CUADERNOS DE LA FUNDACION

2

Manuel García-Pelayo

FEDERICO II DE SUABIA

Y EL NACIMIENTO DEL ESTADO MODERNO

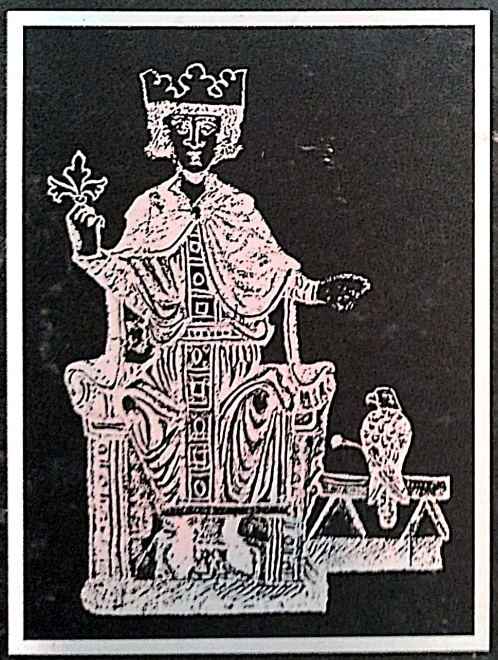

FUNDACION MANUEL GARCIA-PELAYO

CUADERNOS DE LA FUNDACION 2

Manuel García-Pelayo

FEDERICO II DE SUABIA

Y EL NACIMIENTO DEL ESTADO MODERNO

FUNDACION MANUEL GARCIA-PELAYO
Caracas, 2004

© Graciela Soriano de García-Pelayo
© Fundación Manuel García-Pelayo
Hecho el Depósito de Ley
Depósito Legal de la colección: lf 29720000013
Depósito Legal del No. 2: lf 29720049001526

Fundación Manuel García-Pelayo
Apartado 51966, Caracas 1050

Queda absolutamente prohibida la reproducción de esta obra por cualesquiera medio o forma, electrónica o mecánica, incluida fotocopia, grabación o cualquier otra forma de almacenamiento o rescate de datos, sin el permiso expreso de los titulares del copyright.

Diseño, diagramación y montaje: María Elena Repiso
Impresión: Ex Libris

ISBN de la colección: 980-07-6573-5
ISBN del No. 2: 980-6531-06-X

Contenido

7 *Praetextus*

9 I INTRODUCCIÓN

12 II PERSONALIDAD Y SIGNIFICACIÓN

23 III EL ESTADO SICILIANO

23 1 SUPUESTOS

1.1 El Estado como empresa racional

1.2 Formas medievales de ordenación política

1.3 La estructura social de Sicilia

1.4 El reino normando siciliano

1.5 La nueva ordenación de Federico II

35 2 LA IDEA POLÍTICA DE FEDERICO II

2.1 Origen, justificación y naturaleza del poder político

2.2 Misiones del poder político

A. La defensa de la Iglesia

B. La paz y la justicia

2.3 La idea del Derecho

A. El monopolio de la creación y abolición de normas jurídicas

B. El derecho racional

C. Los estudios jurídicos y los juristas

2.4 La administración burocrática

2.5 Responsabilidad y límites

57 3 LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

3.1 La abolición de los poderes intermedios

3.2 El monopolio de la violencia legítima

3.3 Las garantías de la paz y de la justicia

3.4 La igual protección y el distinto honor

3.5 La organización económica

3.6 La organización burocrática

A. Principios generales

B. La organización administrativa

85 IV *VIVIT ET NON VIVIT*

Praetextus

La primera publicación de este estudio, que constituye uno de los primeros escritos de Manuel García-Pelayo sobre la Edad Media, se realizó en Caracas el año de 1959 en la *Revista Studia Jurídica* de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, institución donde el autor desarrolló la mayor parte de su labor académica.

El trabajo fue concebido durante su estancia en Puerto Rico, entre 1954 y 1958, cuando tuvo la oportunidad de unir sus sólidos conocimientos europeos con la consulta de variadas fuentes sobre Federico II de Suabia, Rey de Sicilia y Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, personaje por el cual siempre sintió especial predilección. Además de ser Federico II un precursor del Estado Moderno en plena Edad Media, y de sintetizar en sí mismo los principales rasgos y contradicciones inherentes al paso de una época histórica a otra, sin duda García-Pelayo se sintió también atraído por la «universalidad de sus conocimientos, el espíritu crítico y la insaciable curiosidad de saber» que compartía plenamente con este personaje.

El VIII Centenario del nacimiento de Federico II es ocasión propicia para que la Fundación Manuel García-Pelayo difunda este trabajo, que ha constituido durante más de 20 años texto fundamental y lectura obligatoria en la Cátedra de Historia de las Formas Políticas que se dicta en la Escuela de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela. Ha sido por tanto la fuente primordial que ha puesto en contacto a profeso-

res y estudiantes de Venezuela con un ámbito histórico y una experiencia política cuya proyección mantiene su vigencia para la comprensión del surgimiento del Estado moderno y de las circunstancias de su crisis actual.

I
INTRODUCCIÓN

Con el presente estudio pretendemos contribuir a mostrar el nacimiento del Estado moderno, refiriéndonos a las ideas y a las instituciones del reino de Sicilia en la época de Federico II de Suabia, es decir, en la primera mitad del siglo XIII. Sería exagerado afirmar que allí, y solamente allí, nace tal Estado, pues lo cierto es que, a partir del siglo XIII, países como Aragón, Castilla, Francia, Inglaterra, los dominios de la Orden Teutónica y las *Signorías* italianas, avanzan en una conformación de la vida política destinada a desembocar en esa forma histórica que suele llamarse Estado moderno, y que algunos denominan Estado, sin más, negando tal carácter a las formaciones políticas precedentes[1]. Mas, con todo, el reino

---

1 Así, por ejemplo, CARL SCHMITT en su trabajo: *«Staat als ein konkreter, an eine geschichtliche gebundener Begriff»* (1941), recogido en su colección de trabajos *Verfassungsrechtliche Aufsaetze aus den Jahren 1924-1954*. Berlín 1928, p. 375 y ss., donde sostiene que es una falta, por no decir una falsedad, proyectar hacia otros tiempos, aplicando a sus formaciones políticas la palabra «Estado», representaciones típicas de la época estatal. El Estado no es un concepto general válido para todos los tiempos, sino un concepto histórico concreto que surge cuando nace la idea y práctica de la soberanía y el nuevo orden espacial del siglo XVI. F.A. FREIHERR VON DER HEYDTE, en su valioso libro sobre el nacimiento del Estado soberano (*Die Geburtsstunde des souveraenen Staat*. Regensburg, 1952, p. 41) dice expresivamente que aplicar la palabra «Estado» a las formaciones políticas anteriores al siglo XIII, «es un anacronismo que, en lo fundamental está tan poco justificado como la designación –que a todos nos parecería risible– de la posta como el ferrocarril del siglo XVIII o de la caballería como las tropas blindadas del siglo XIX». Según el autor sólo desde comienzos del siglo XIV cabe hablar de «Estado». No podemos enfrentarnos

siciliano presenta unas características tales que puede considerarse como la forma política de su tiempo que más decididamente penetra en la modernidad y, dentro de ella, en el tipo de Estado absolutista[2], de ese Estado soberano, ilimitado, racional, burocrático y legalista, al que Hobbes no dudó en calificar de «Dios mortal que asegura, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa».

A diferencia de otros reinos de su época, cuya estructura constitucional fue obra de varias generaciones, el reino de Sicilia, en la etapa y aspectos que a nosotros nos interesan, y dentro de los límites que veremos más adelante, fue obra personal de Federico II, que actuando verdaderamente con arreglo a la fórmula jurídico-pública del tiempo: *rex est imperator in regno suo*, puesto que era emperador romano

---

con el problema en los límites de una nota, aunque esperamos hacerlo en el futuro. Diremos, sin embargo, que dejando de lado su utilización ideológica en los tiempos del III Reich, la idea del Estado como concepto histórico concreto no sólo no deja de encerrar momentos certeros sino que introduce claridad en la historia de las formas políticas. Para terminar, mostraremos la opinión del eminente historiador H. MITTEIS, quien al escribir su obra sobre el Estado de la Alta Edad Media, hubo de plantearse el problema de la licitud de la aplicación del vocablo a tal período. MITTEIS se resiste a abandonar la acostumbrada denominación, pero se considera obligado a precisar el sentido de su uso: «Si el título del libro –dice– contiene la palabra «Estado», no ha de ser éste entendido en el pleno sentido que se le asigna hoy. No se trata de Estados terminados sino en curso de formación, de factores y de elementos del devenir estatal. Pero precisamente tal es el auténtico modo de consideración histórica, pues, de acuerdo con la filosofía de la historia, en el devenir se expresa también una forma del ser». Reconoce que tal consideración no está del todo de acuerdo con el concepto dogmático dominante en la Teoría del Estado y que el historiador no puede encontrar reunidos en la Edad Media todos los elementos del Estado moderno, pero, para el historiador, dice MITTEIS, «el Estado es toda ordenación de un pueblo para alcanzar sus fines políticos» (*Der Staat des hohem Mittelalters*, Weimar, 1953, pp. 2 y 3)

2 Es frecuente identificar el «Estado Moderno», es decir, el correspondiente a lo que la historiografía denomina habitualmente época moderna, que antecede a la contemporánea, con el Estado absolutista. Pero lo cierto es que el Estado moderno se despliega en dos formas: a) la forma absolutista, desarrollada en los países de Europa occidental continental y surgida históricamente mediante la aniquilación de las «libertades», de los parlamentos y del derecho medieval, o sea, de la forma política conocida por el nombre de «Constitución estamental», y, b) la forma que, sin intermedio absolutista, pasa de esta última constitución al parlamentarismo, cuya representación más conocida es Inglaterra, pero a la que pertenecen también otros países como los Países Bajos, los países nórdicos y Hungría.

germánico y rey de Sicilia, estableció con implacable rigurosidad, un reino que pretendía ser modelo de otros reinos y envidia de príncipes. Estando la institución de tal reino tan unida a la individualidad de Federico II, creemos oportuno comenzar diciendo algo sobre su personalidad, complementándolo con una sintética exposición de la época.

II
PERSONALIDAD Y SIGNIFICACIÓN

1. Federico II de Suabia (1194-1250), es una de las figuras más impresionantes de la historia. Según Burckhardt, es «el primer hombre moderno que subió a un trono»[3]; según Kantorowicz, es el «fundador de la primera monarquía absoluta de occidente», cuyo código –las Constituciones de Melfi– es «el acta de nacimiento de la burocracia moderna»[4]; según Freyer, «su obra es la anticipación profética y desmesurada del Estado de la época moderna»[5].

Pero la importancia de la personalidad de Federico II no se limita al aspecto político, pues, aparte de su significación política, fue uno de los hombres más cultos de su época, quizá el más culto si tenemos en cuenta la universalidad de sus conocimientos, el espíritu crítico y la insaciable curiosidad de saber que animaba a este *vir inquisitor et sapientiae amator*, como le llamaron sus contemporáneos, que «dejó sobre el terreno científico y literario la impronta inmortal de su genio, perteneciendo al orden de aquellos hombres universales a los que parecen asomarse todas las energías de su tiempo»[6]. Su influjo fue, en unos

---

3 J. BURCKHARDT: La cultura del Renacimiento en Italia. Buenos Aires, 1942, p. 7.

4 E. KANTOROWICZ: *Kaiser Friedrich der Zweiter*. Berlín, 1927, pp. 195 y 207.

5 H. FREYER: *Weltgeschichte Europas*. Wiesbaden, 1948, t. II, p. 715.

6 A. DE STEFANO: *La cultura alla corte di Federico II Imperatore*. Bologna, 1950, p. 9.

casos, decisivo y, en otros, grande en lo que respecta al desarrollo de la literatura laica latina[7], a la creación de la escuela lírica italiana, a la propagación de la filosofía árabe-aristotélica y a la formación del espíritu de observación que constituye el supuesto del moderno saber científico natural[8]. No se limitó al mecenazgo sino que él mismo escribió prosa latina y compuso poemas italianos, discutió cuestiones de filosofía, de matemáticas y de cosmología con los sabios latinos, árabes y hebreos de su corte, y utilizó sus relaciones internacionales y su preeminencia en el mundo político para –a través de los respectivos reyes– enviar cuestionarios y solicitar la solución de problemas teóricos a los sabios de los países cristianos y musulmanes en la época[9]. A Federico se le debe, además, un tratado de halconería (*De arti venandi cum avibus*), redactado tras de treinta años de observaciones y de experimentos, en el que nada se admite que no haya sido previamente comprobado, en el que los órganos de las aves y sus funciones son considerados desde el punto de vista mecánico racional, y en el que, junto a indudables calidades literarias, se contiene tal suma de conocimientos que, al decir de Ranke, hace de Federico «uno de los más grandes conocedores que hayan existido de esta rama de la zoología»[10]. Su tremenda curiosi-

---

7 Ch.H. HASKINS: *«Latin Literature under Frederick II»* en *Speculum*, III (1928), p. 129 y ss., recogido en la colección de ensayos del autor *Studies in Mediaeval Culture*. Oxford, 1929, p. 124 y ss.

8 Sobre la significación cultural de Federico, *vid.* STEFANO: *ob. cit.* y los trabajos de LECCISOTTI, SCIME, MONTEVERDI, CONTINI, ELWERT, GABRIELI, WILLENSEN en *Atti del Convegno Internazionale di Studi Federiciani*. Palermo, 1952.

9 Entre las consultas a sabios extranjeros son famosas las *Cuestiones sicilianas*, o sea, cinco preguntas dirigidas por Federico a los sabios de los países musulmanes: 1a. «El filósofo [Aristóteles] dice expresamente en todas sus obras que el mundo existe *ab aeterno*. Así pensaba de cierto. Si lo demostró, ¿cuáles fueron las pruebas? Y si no, ¿de qué modo se discurrirían?; 2a. ¿Cuál es el objeto de la ciencia teológica y cuáles son sus postulados preliminares, si es que los tiene?; 3a. ¿Qué son las categorías? ¿Y cómo es que las diez que se conocen sirven de clave a toda la ciencia? Y si son verdaderamente diez; y por qué no se puede añadir ni quitar alguna. ¿Cómo se prueba todo esto?»; 4a. No se conoce el texto exacto, pero se refería a la inmortalidad del alma; 5a. «¿Cómo hay que explicar las palabras de Mahoma: el corazón del creyente está entre los dedos del (Dios) misericordioso». *Vid.* SCIME: *«L'influsso di Federico II negli ordinamenti del pensiero filosofico medievale»* en *Atti del C. Internazionale di Studi Federiciani*, p. 129 y ss., y STEFANO: *ob. cit.*, p. 91 y ss.

10 Confr. STEFANO: *ob. cit.*, p. 83.

dad investigadora contribuyó a la formación de su leyenda negra, atribuyéndole una serie de experimentos cuya veracidad en unos casos es dudosa y en otros francamente rechazable, pero cuya atribución misma es significativa del carácter del emperador-rey[11].

Como quiera que tan fuerte personalidad tuvo una participación decisiva en las tensiones de un tiempo tan polémico como el siglo XIII, Federico II fue muy discutido por sus contemporáneos. Para unos, fue el Mesías de la nueva época, el sol de los pueblos, la luz de la justicia, el nobilísimo señor copioso de todas las virtudes, el que abría la vía al reinado de Cristo o que era, él mismo, una réplica del Redentor. Para otros, fue el Anticristo que anunciaba el fin de los tiempos o que cerraba la segunda época de la historia para dar paso a la tercera o del Espíritu Santo, profetizada por Joaquín da Fiora[12]; la bestia

11 La relación de tales experimentos se encuentra, sobre todo, en la Crónica de Salimbene de Parma, contemporáneo de Federico (ediciones modernas: Leipzig, 1905 y Bari, 1942). En dicha crónica se cuenta entre otras «supersticiones» de Federico que, al objeto de conocer cuál era la lengua natural, reunió varios niños con sus correspondientes nodrizas, pero con la prohibición de que éstas les dirigieran la palabra y los acariciasen: se trataba de saber qué lengua hablarían de modo espontáneo: si la hebrea, por la más antigua, o bien la de sus padres, o bien la latina, la griega o la árabe. Un resumen de la crónica en A. CASTELLAN: «Estampas del siglo XIII en la Crónica de Fra Salimbene de Parma» en Anales de Historia Antigua y Medieval. Buenos Aires, 1954. Una versión inglesa de los fragmentos referentes a Federico, en *The Portable Mediaeval Reader*, publicado por J.B. Ross y M.M. Molaughlin. New York, 1955, p. 362 y ss.

12 Joaquín da Fiora (*circa* 1130-1202) dividía la historia universal en tres épocas: a) el primer reino o época del Padre, que va desde Adán a Cristo y que se rige por la ley natural y mosaica; b) el segundo reino o época del Hijo, que va desde Cristo hasta el siglo XIII, que se rige por la ley evangélica según la letra y que se caracteriza por la mezcla de la vida activa y de la contemplativa; c) el tercer reino o época del Espíritu Santo, regida por el puro espíritu evangélico y caracterizada por la vida puramente contemplativa y, por tanto, indiferente al mundo. Este tercer reino comenzará después de la venida del anticristo, y como, según Joaquín, el segundo reino se componía de cuarenta y dos generaciones de a treinta años cada una, resultaba exactamente la cifra 1.260, de donde se deducía la lógica consecuencia de que en torno a ese año el Anticristo tenía que estar presente en la tierra. Con arreglo a esta profecía, las gentes veían en Federico el Anticristo anunciado, produciendo una desilusión en este respecto el hecho de que su muerte tuviera lugar en 1250 y que, por tanto, no estuviera presente en el año eje de 1260 profetizado por Joaquín. Sobre G. da Fiora, confr. A. DEMPF: *Sacrum Imperium*, trad. italiana. Messina-Milano, s.a., p. 209 y ss. LOEWITH: *Meaning in History. The Theological Implications of Philosophie of History*. Chicago, 1949, pp. 145-ss., y 208-ss. H. GRUNDMANN:

apocalíptica a la que se simbolizaba como un monstruo salido de la mar con patas de oso, fauces de león y cuerpo de pantera[13]; el babilonio, cuya semilla y crías era preciso aniquilar[14]. Pero la definición más certera de su personalidad la dio su contemporáneo Mateo de París: «pasmo del mundo y prodigioso transtocador de las cosas» (*Frethericus stupor quoque mundi et immutator mirabilis*).

Viviendo bajo «el signo de la contradicción», como no podía menos de suceder a un hombre que vive intensamente un tiempo a caballo de dos épocas, su figura continuó siendo muy discutida después de su muerte, pero predominando la visión ofrecida por sus enemigos, es decir, la de un tirano librepensador o incluso ateo, resaltando, por ejemplo, que su vida estaba influida por las formas musulmanas hasta el punto de tener harén (lo que era cierto) y atribuyéndole (lo que no era cierto), un libelo (*De tribus impostoribus*), en el que se decía que los tres grandes impostores de la humanidad habían sido Moisés, Cristo y Mahoma. Sin embargo, dos siglos más tarde, una figura del relieve de la del cardenal Nicolás de Cusa lo considera como «valerosísimo propugnador de la fe»[15]. Nietzche, en su *Ecce Homo*, quiere fundar una ciudad del ateísmo en honor de Federico, al que considera uno de esos «hombres enigmáticos» del orden de Alcibíades, César y Leonardo, una de esas figuras interesantes de las que se verá privado el cielo cristiano, y como «el

---

«Federico II e Gioacchino da Fiore» en *Atti del Convegno Internazionale di Studi Federiciani*. Palermo, 1952. C. FABRO: *«La storiografía nel pensiere cristiano»* en *Grande Antología Filosófica* dirigida por U.A. PADOVANI. Milano, 1954, p. 477 y ss.

13 Esta interpretación simbólica aparece en el texto del Manifiesto de Gregorio IX del 20 de julio de 1239, y dice así: «De la mar ha salido un monstruo cuya boca no se abre más que para blasfemar: tiene garras de oso, fauces de león y cuerpo semejante al de la pantera. Trata de destruir la religión católica y ha preparado su plan de guerra. Hace converger todo daño sobre las almas, odia a Cristo y hace desprecio de las Tablas de la Ley» (*vid. Monumenta Germaniae Histórica. Epistolae Selectae*, p. 250). En la simbología de la época, el león significaba la soberbia, el oso la concupiscencia (*carnalitas*) y la pantera la inconstancia (*varietas*). Confr. DEMPF, p. 176.

14 «Extirpar el nombre y el cuerpo, las simientes y las crías de este babilonio», fueron las palabras del papa Inocencio IV en 1251 con ocasión de la muerte de Federico. Confr. R. WAHL: *Wandler der Welt. Friedrich II. der Sizilische Staufer*. München, 1949, p. 483 y ss.

15 A. DE STEFANO: *L'idea imperiale di Federico II*. Bologna, 1952, p. 205.

primer europeo de mi gusto»[16]. Dentro de la literatura más reciente, la tesis del laicismo y paganismo de Federico ha sido defendida por G. Pepe[17], mientras que un filósofo católico como Sciacca considera que no hay nada que permita poner en duda la fortaleza de las creencias cristianas de Federico[18].

Por su estirpe paterna (era hijo de Enrique VI), Federico pertenecía a la casa de Suabia y estaba llamado a ser emperador romano germánico; por su madre, Constanza, procedía de estirpe normanda y le correspondía el trono de Sicilia. Pero a ninguna de las dos dignidades ascendió sin esfuerzo. Tuvo una infancia y una adolescencia duras, rodeada de aventureros e inescrupulosos y cruzándose sobre él las más poderosas ambiciones de su época. A tal situación respondió desde su niñez con energía y sagacidad, y, por eso, cuando los príncipes alemanes lo eligieron emperador a los diecisiete años lo llamaron «joven en años, viejo en sabiduría»[19].

2. Veamos ahora, muy sumariamente, cuál fue la significación general de Federico II dentro de la estructura política de su época. La alta Edad Media vivió bajo la creencia universalista de que la cristiandad formaba una sola comunidad; que esta comunidad, siendo ya universal en potencia, estaba destinada a serlo en acto –es decir, a coincidir efectivamente en la totalidad del género humano–, una vez que fuera aniquilado el paganismo; y que dicha cristiandad, aun siendo única, estaba gobernada por dos poderes, cada uno de ellos universal «en su orden»: el poder espiritual, cuyo titular era el Papa, y el poder temporal, cuyo titular era el emperador. Tal gobierno diárquico era más fácil de enunciar que de realizar, de manera que la imaginada armonía se transformó en

16 Confr. la referencia a distintos textos de Nietzsche, en HASKINS: *ob. cit.*, p. 124.

17 G. PEPE: *Lo stato ghibellino di Federico II.* Bari, 1951.

18 G.M. SCIACCA: *«Sulla modernitá di Federico II»* en *Atti del C. di S. Federiciani.*

19 Confr. M. SCHIPA: *«Italy and Sicily under Frederik II»* en *Cambridge Medieval History*, VI, p. 137.

conflicto y éste en lucha abierta entre dos poderes, que ya de por sí eran universales, pero a los que la dialéctica de la lucha les obliga a tender a convertirse en totales, es decir, a tratar de tomar a su cargo materias que, en principio, correspondían al otro, amenazando, así, transformar el duopolio ideal en monopolio real. La alta Edad Media vive, pues, desde el punto de vista político interno, bajo una pugna entre poderes con pretensiones universales.

Pero la idea universalista se manifestaba también en el hecho de que la cristiandad, como un todo, se sentía en antagonismo existencial con otras comunidades a las que, no sin razón, tenía por igualmente universales. Como representativo de esta actitud puede valer este tardío texto de Bartolo:

> «son pueblos extranjeros [...] los griegos, que no creen que el emperador romano es señor universal sino que dicen que el emperador de Constantinopla es señor de todo el mundo. También los tártaros que dicen que Grantcham [Gengis Kan] es señor universal. Y los sarracenos que dicen que su señor es señor de todo el orbe»[20].

Entre estas comunidades con pretensiones universales, la mayor significación correspondió al Islam, es decir, al pueblo que, respondiendo a la llamada de su profeta, sintió efectivamente una vocación de expansión universal y que durante siglos pugnó con la cristiandad por realizarla. De este modo, si desde el punto de vista interno la política de la alta Edad Media transcurría en una lucha entre poderes con pretensiones de universalidad (Emperador y Curia), otro tanto sucedía desde el punto de vista exterior: frente a la cristiandad, como comunidad con pretensiones universales, se levantaba el Islam, dotado de iguales pretensiones. Ambos pueblos constituían comunidades político-religiosas, y, por eso, la guerra contra el Islam era siempre justa, pues era guerra de Dios, la guerra bajo el signo de la cruz (cruzados), mientras que las guerras entre cristianos eran, en principio, injustas, eran un engaño del diablo (*diabolica fraus*), debiendo legitimarse en cada caso por la jus-

20 Confr. F. ERCOLE: *DA BARTOLO ALL'ALTHUSIO*. Firenze, 1932, p. 51.

ticia de su causa y por el modo de realizarla[21]; estaba prohibida la alianza con los infieles a la que se reputaba impía (*impium foedus*), incompatible con la unidad de la cristiandad y con el carácter existencial de la lucha contra los sarracenos, con los cuales no cabía propiamente paz, sino tregua. La guerra contra los infieles podía ser llevada a cabo bien por toda la cristiandad (cruzadas), bien por un reino particular, pero aun en este caso se consideraba que representaba al cuerpo total de los fieles en lucha contra todo el *consortium infidelium*[22].

Sin embargo, bajo esta estructura universalista, la alta Edad Media encerraba una infraestructura no ya particularista sino localista, pues sucedía que la vida real del hombre se movía dentro de espacios y horizontes muy restringidos. La consecuencia política de esta situación fue que, si por un lado se reconocía al Imperio –como institucionalización de la idea universalista–, por el otro, los pueblos se organizaron bajo la dispersión de poderes característica del feudalismo, como forma política acorde con el localismo de la época. Entre estos dos polos contradictorios se mueve la idea del reino, tenazmente defendida por los reyes frente a las pretensiones del Imperio y frente a las apropiaciones de poderes por los señores y corporaciones, idea que con paso lento pero seguro, y al hilo de las transformaciones sociales y económicas producidas a lo largo del tiempo, entre las que destacan la formación de las ciudades y el movimiento de liberación de los siervos de la gleba, va superando las fuerzas disgregadoras y formando unas unidades políticas destinadas a convertirse en soberanas con el transcurso del tiempo.

Trazado de modo somero el cuadro de la época, nos toca ver ahora cuál fue la significación de Federico II con respecto a estas situaciones y tensiones.

---

21 En su modo de conducción, la guerra entre los cristianos tenía carácter agonal, es decir, estaba sujeta a reglas que debían respetarse con independencia de su eficacia e incluso de su oposición al éxito militar. La guerra contra el infiel era, en cambio, una guerra existencial, sin normas, brutal y orientada exclusivamente por el éxito militar. Sobre la guerra agonal cristiana vid K.G. CRAM: *Iudicium Belli. Zum Rechtscharakter des Krieges im Deutschen Mittelalter*. Münster-Koeln, 1955.

22 Confr. G. VISMARA: *Impium Foedus. La illecitá delle alleance con gli infideli nella respublica christiana medievale*. Milano, 1950.

a. Con Federico II llega a su máxima tensión la pugna entre los dos poderes cristianos con pretensión de universalidad. Toda su vida transcurrió en medio de una intensa lucha contra la Curia llevada a cabo ora con las armas, ora con argumentos jurídicos, ora con el libelo. Su muerte significó la derrota definitiva del Imperio y la victoria pírrica de la Curia. En lo sucesivo, el enemigo de la Curia no será un poder universal sino los reinos particulares; el próximo acto del drama de la lucha entre el poder espiritual y el temporal lo constituirá la captura del papa Bonifacio VIII el 8 de septiembre de 1303 por gentes al servicio del rey de Francia, no mandadas por un noble sino –signo del cambio de los tiempos– por un tortuoso jurista. Con Federico se cierra, pues, la época de los poderes universales; su muerte quebranta lo que Eder llama «el eje del mundo medieval», es decir, la idea papa-emperador, que, desde el año 800, había dominado el mundo cristiano[23]. En lo sucesivo, el imperio se dispersará en una pluralidad de Estados y, dos siglos y medio más tarde, la unidad de la Iglesia en una pluralidad de iglesias.

b. Con Federico finaliza también la actitud de enemistad existencial entre la cristiandad y el Islam. No era la primera vez, que, faltando a los principios a que antes hemos aludido, algún poder cristiano (ciudades italianas y reinos hispánicos) hizo pacto impío con los infieles. Pero Federico era la más alta de las dignidades políticas de la cristiandad y sus actos en este respecto tenían una significación más decisiva que los realizados por pequeños reinos o ciudades. Aparte de sus tratados de amistad con el rey de Túnez y de sus buenas relaciones con otras dominaciones musulmanas, hay en su vida un acto de extraordinaria significación: comprometido a realizar una cruzada para rescatar el sepulcro de Cristo, en 1228 parte, por fin, a ella, pero, lejos de combatir con el sultán, pacta con él y obtiene, mediante tratado, la ciudad de Jerusalén. La cruzada ha perdido todo el patetismo y significación de la época anterior para convertirse en una actividad diplomática. Ya no hay antagonismo existencial con el

23 K. EDER: *Deutsche Geisteswende zwischen Mittelalter und Neuzeit*, Leipzig, 1937, p. 29.

infiel sino que es posible entenderse con él. A partir de la época de Federico, las relaciones entre los mundos cristiano e islámico entraron en un período de equilibrio que duró hasta el siglo XV en que los musulmanes conquistan Constantinopla y los cristianos Granada.

c. El Sacro Imperio Romano Germánico fue una estructura política que, prescindiendo de la metafísica que lo informaba puede caracterizarse sumariamente del modo siguiente: a) por una pretensión a la hegemonía universal sobre los reyes (no directamente sobre los pueblos) cristianos, derivada del hecho de que ser considerado como la primera de las dignidades políticas y de serle reconocida al emperador la *auctoritas* que ello conllevaba; b) por constituir, dentro de la unidad de la cristiandad, algo que podemos denominar como un «Gran Reino» es decir, un reino extendido sobre un ámbito territorial que –para la época– constituía un «gran espacio», desde luego superior al de cualquiera otro reino, y que, normalmente, abarcaba los territorios que en nuestro tiempo han formado Alemania y Austria y los de algunos países vecinos. Este gran reino –sobre el que el emperador no sólo ejercía *auctoritas* sino también *potestas*[24]– se caracterizaba por la organización irracional, abigarrada, pluralista y desordenada común en la época, pero acentuada, en este caso, por la gran extensión del territorio y por otros motivos sobre los que no procede detenerse aquí.

Sobre el significado de Federico respecto al primer aspecto del Imperio, ya hemos tratado anteriormente. Nos toca aludir ahora a su significación respecto al imperio como Gran Reino, es decir, a lo que tenía de germánico y no de romano. En este aspecto, Federico II se encontró ante los siguientes problemas: poner orden en el caos de la ordenación política germánica; bus-

---

24 *Auctoritas* no es lo mismo que poder, que *potestas*. Tiene poder quien dispone de medios coactivos para allanar toda resistencia que se oponga a su voluntad; tiene *auctoritas* quien, aun sin disponer de tales medios, condiciona la conducta de los demás en virtud de que éstos le reconocen superior dignidad o una cualidad valiosa. A la *auctoritas* se la reconoce, el poder se impone; la primera condiciona la conducta, el segundo la determina; aquélla precisa de la adhesión interna por parte de los seguidores, éste de la simple realización de actos externos, por parte de los sometidos.

car una tregua en su tensión con los príncipes alemanes a fin de lograr un respiro en su lucha contra la Curia, y contener las fuerzas subversivas del tiempo, es decir, las ciudades. A tales fines, trata –mediante las leyes de 1220 y 1230-31[25]– de dar los primeros pasos para una descentralización sistemática de la parte alemana del imperio, transfiriendo a los príncipes eclesiásticos y laicos las atribuciones políticas necesarias para regir con mano firme y segura sus principados. De este modo, la garantía del orden se haría más cierta, y lo que el emperador alemán perdiera en extensión de poder lo ganaría en intensidad. El Imperio se compondría, pues, de un gran espacio descentralizado (países germánicos y periféricos a ellos) y de un espacio rigurosamente centralizado (Sicilia), centralización que sin duda se pensaba extender a las demás posesiones imperiales de Italia. En uno y en otro caso se trataba de resolver el problema de la organización política tomando una actitud racional, que, ante situaciones diferentes, ha de responder de modo diferente. Circunstancias históricas posteriores, que ni Federico ni sus contemporáneos pudieron prever, transformaron lo que se concibió como un nuevo modo de integración de la parte alemana del Imperio, en una vía hacia su desintegración, de manera que los principados se transformaron en algo más próximo a los futuros Estados soberanos que a los anteriores señoríos feudales, y el Imperio germánico en algo más parecido a una relación jurídico-internacional que a una relación jurídico-política. Podemos, pues, concluir que el sentido subjetivo de la política alemana de Federico fue fortalecer la organización del Imperio haciéndola más intensiva, pero su significación objetiva fue la de dar nacimiento a la realidad del Estado particular frente a la idea del Imperio. Mas el Estado moderno no se caracteriza solamente por su independencia de todo poder superior sino también por la firmeza de su organización interna. Y esto fue, precisamente, lo que Federico llevó a cabo en Sicilia con plena conciencia de su realización,

25 Tales leyes fueron la *Confoederatio cum principibus ecclesiasticis* y el *Statutum in favorem principum*. Sobre su significado, H. MITTEIS: *DER STAAT DES HOHEN MITTELALTERS*. Weimar, 1953, p. 351 y ss.

dando lugar a un reino absolutamente distinto de los medievales, y del que vamos a ocuparnos en el curso de este trabajo.

En resumen: el destino de Federico II fue el de cerrar la alta Edad Media, ya que con él termina prácticamente la pugna entre poderes con pretensiones de universalidad; pero, al mismo tiempo, fue el de abrir la vía hacia la época moderna, en cuanto que su política alemana dio origen a la dispersión del Imperio alemán en Estados particulares, y en cuanto que estableció en Italia lo que repetidamente se ha llamado el primer Estado moderno.

III
EL ESTADO SICILIANO

1. SUPUESTOS

1.1 El Estado como empresa racional

Entendemos por tal un Estado construido por el hombre con plena conciencia de sus objetivos y con una adecuación racional de medios para lograrlos, un Estado que no se encuentra dado ni en la naturaleza ni en el orden espontáneo de la sociedad y que, por consiguiente, es preciso crearlo artificialmente, aunque dentro de las posibilidades reales que ofrece la situación, o como decía Federico II, de acuerdo con «la necesidad de las cosas». Este Estado responde a la idea de empresa, puesto que consiste en una proyección racional hacia el futuro, para cuya realización se movilizan cosas y hombres, reduciendo la pluralidad de esfuerzos y de recursos a una unidad de resultados, y sometiéndose, para ello, a una organización funcional tanto más perfecta cuanto más impersonal. En sus comienzos, el Estado así concebido se le considera como especie de «ingenio» o «aparato de poder» (tal sentido tiene en general la palabra *lo stato* en Maquiavelo); después, a medida que la mecánica se convierte en modelo de la política y el mecanismo estatal se hace más independiente de quien lo maneja, se le considera como «máquina», idea que, de acuerdo con la filosofía dominante en la época, adquiere amplia extensión durante los siglos XVII y XVIII.

Pero dejando a un lado su asimilación a mecanismos, la concepción del Estado como empresa racional y, por ende, «artificial», es completamente moderna, en el sentido que tiene esta palabra dentro de la cronología histórica. Es tan moderna como la empresa económica respecto al gremio que la precedió o respecto a las formas de economía natural; o como la técnica impersonal, racional, objetiva y precisa (ya que se expresa en fórmulas matemáticas) iniciada en la época capitalista, frente a la técnica personal, irracional, subjetiva e imprecisa de la época del artesanado.

Pues, en efecto, la ordenación política de la alta Edad Media no se basaba en el supuesto de que el orden político es construido por el hombre, sino en la creencia de que se encontraba ya constituido como parte integrante del orden divino y del social, de manera que al poder político no le correspondía la misión de crearlo sino, simplemente, la de conservarlo. Por consiguiente, no se expresaba tampoco en una organización racional destinada a transformar la realidad social según un esquema previsto, sino, más bien, en una «adaptación» a esa realidad. Era, como dice Hintze, «una cosificación del poder político en vez de una objetivación del mismo como sucede en el Estado moderno»[26]; es decir, que los poderes sociales eran simultáneamente y en sí mismos poderes políticos, mientras que el Estado moderno crea su propia organización de poder que, dependiendo de un solo centro, se superpone y pretende dominar a la pluralidad de poderes sociales particulares. Con todo esto queda dicho que estaba excluida la idea de empresa que, por lo demás, era contradictoria con la actitud estática del hombre medieval y con la carencia de medios de distinta índole para llevarla a cabo.

Si bien el Estado moderno como fenómeno extenso y destinado definitivamente a afirmarse, no tiene lugar hasta los siglos XVI y XVII, sin embargo, sus vanguardias aparecen ya, como antes hemos dicho, en la baja Edad Media. Pero en la mayoría de los países se trata de realizaciones parciales y desarrolladas en

26 O. HINTZE: «*Wesen und Verbreitung des Feudalismus*», en la colección de trabajos del autor, *Staat und Verfassung*. Leipzig, 1941, p. 77.

medio de forcejeos y concesiones a los poderes y formas tradicionales. En cambio, en el reino siciliano de Federico II, las nuevas corrientes están llevadas a su plenitud y desarrolladas con implacabilidad lógica.

Pues, en efecto, se trata de una obra llevada a cabo con clara conciencia de su realización, dominada ya por la idea de empresa y que responde a una doble finalidad: por un lado, Federico II trata de establecer con la nueva organización del reino una base de partida segura y firme –«mi puerto seguro»– para su lucha contra la Curia y contra las ciudades lombardas «rebeldes» al Imperio y aliadas con el Papa, pues la dialéctica política del tiempo había unido contra Federico a las fuerzas del pasado y a las representativas del futuro; pero, por otro lado –pues Sicilia era para Federico no sólo puerto seguro sino también «la niña de nuestros ojos»–, quiere construir un reino en el que, según sus propias palabras, la fortaleza de la paz y de la justicia –es decir, de los dos objetivos a cuyo cumplimiento servía el poder político, según la mentalidad medieval– sea tan floreciente y copiosa que valga como espejo en el que todos puedan mirarse, como envidia de príncipes y como modelo de reinos[27]. No se trata de crear un simple artificio al servicio de la voluntad subjetiva de poder –como sucedería más tarde con *lo stato* renacentista– sino de la objetivación de una idea que Federico siente fanáticamente: de la idea de Justicia que en su época parecía racional y técnicamente realizable en virtud de los progresos de los estudios jurídicos.

Federico II realiza su empresa contra viento y marea: contra la Curia, desde luego, pero también contra los poderes internos cuyos intereses y derechos adquiridos eran afectados por la creación del nuevo Estado, es decir, contra los señores feudales, contra las ciudades, contra los estamentos, contra las comunidades étnicas, contra las ideas y creencias vigentes; en fin, contra todas las fuerzas materiales y espirituales representativas de la

27 *In eo pacis et justice robora sic affluenter, sic provide nutriantur, ut sit admirantibus omnibus similitudinis speculum, invidie principum, et norma regnorum. Const. Melfiae.* (cits. por la edición indicada en la nota 37) Nov. I, XCV, p. 186.

tradición. Mas es evidente que si, a pesar de dicha oposición, tal empresa pudo ser llevada a cabo, fue porque la realidad siciliana, unida a ciertas corrientes del pensamiento filosófico y jurídico de la época, ofrecía una situación que convertía al reino proyectado en una posibilidad real. La genialidad histórica de Federico consistió en convertir en efectiva esa realidad posible. Interesa, pues, que examinemos cuál era la situación siciliana, mas, para darnos cabal cuenta de ella, es conveniente que comencemos echando una ojeada a la situación general del tiempo en cuanto a las formas de ordenación política interna de los reinos.

1.2 Formas medievales de ordenación política

Hasta el siglo XIII, los pueblos europeos habían vivido bajo el feudalismo, dando a esta palabra un sentido amplio, es decir, más como forma de ordenación socio-política que como forma de organización jurídico-política[28]. Tal forma política estaba dominada por dos ideas contradictorias, de un lado, por la idea de la unidad del reino –en la que se precontenía la futura idea del estado– y cuyo portador era el rey, y, de otro lado, por la idea pluralista y desintegradora representada por los señores y por las corporaciones feudales.

---

28 Entendemos por feudalismo en sentido amplio o socio-político, una constitución caracterizada por las siguientes notas: a) por la articulación empírica, imperfecta y asistemática de una pluralidad de entidades políticas en una unidad de estructura laxa y, por ende, débilmente consolidada; b) por la ruptura de la relación directa de sumisión del conjunto del pueblo al rey, de manera que solamente unos cuantos derechos y unos pocos súbditos, quedan a disposición inmediata de éste; c) en consecuencia, por la interposición, entre el centro del poder político y la base del mismo, de una pluralidad de poderes mediatos no ejercidos como competencia derivada de un orden jurídico objetivo, sino poseídos a propio título y de los que se dispone patrimonialmente; d) por la inmunidad de los poderes particulares frente al poder del rey, cuyos funcionarios no pueden ejercer jurisdicción, ni percibir impuestos, ni penetrar en el territorio inmune; e) por el predominio de la vinculación política personal sobre la institucional; f) por la adaptación de la organización política a la constelación fáctica de poderes y a las circunstancias concretas de personas y lugares en vez de la organización objetiva funcional que caracteriza al estado moderno. El feudalismo en este sentido comprende no sólo las relaciones feudales estrictas –es decir, las fundadas en un pacto feudo-vasállico– sino también toda esfera de derechos públicos caracterizada por la desintegración, la patrimonialización, el pluralismo, la dispersión y la reducción a relaciones interpersonales del poder político, sea cualquiera la base de tal situación.

Por diversas vías (guerras, matrimonios, usurpaciones, razonamientos y argucias jurídicas), los reyes fueron extendiendo y consolidando su poder y, consecuentemente, hubieron de entrar en colisión con los intereses, derechos y libertades de los señores feudales y de las corporaciones eclesiásticas y laicas (ciudades y territorios privilegiados). Como cualquiera de los afectados por la nueva política era más débil que el rey, tendieron a asociarse entre sí para hacerle frente con posibilidades de éxito, surgiendo de este modo las hermandades nobiliarias, eclesiásticas y ciudadanas, las cuales, cuando alcanzaron éxito en su resistencia, obtuvieron del rey una «Carta» que, sobre los privilegios y libertades de cada uno de los componentes, les reconocía otros comunes a todo el grupo: y así nacieron jurídica y formalmente los estamentos[29]. Un paso más lo constituyó la unidad de estos estamentos –clero, nobleza y estado llano– en una alianza

---

En cambio, por feudalismo en el sentido restringido o jurídico-político, se entiende una constitución basada exclusiva o preponderantemente en nexos jurídicos feudales, es decir, en pactos de lealtad, servicio y protección entre señor y vasallo, acompañados de un beneficio a favor de este último que lleva normalmente adherido el ejercicio de derechos jurisdiccionales y la prestación de servicio militar, y, mediante cuyos pactos, o bien una pluralidad de centros independientes se vinculan entre sí hasta formar una unidad política, o bien se descentraliza militar y administrativamente un reino, en una época cuya situación técnica y económica hace imposible o ineficiente la centralización. La constitución se compone, pues, de un cosmos de tales pactos que dan lugar a una jerarquía feudal que comenzando con el rey sigue con sus vasallos inmediatos (*capite tenentes*), los cuales a su vez son señores de subvasallos hasta llegar al último grado de la escala, al vasallo de vasallos, que no es señor de nadie y cuyo «beneficio» es tan mínimo que sólo sirve para sostener a un caballero.
La anterior distinción se corresponde con la establecida por historiadores alemanes entre *Feudalismus* y *Feudalstaat*, por una parte, y *Lehnwesen* y *Lehnsstaat*, por la otra (Confr. G. VON BELOW: *Der deutsche Staat des Mittelalters*. Leipzig, 1914, p. 443 y ss.; 279 y ss. H. MITTEIS: *Der Staat des hohen Mittelalters*. Weimar, 1953, p. 16 y ss.). Según los citados autores, el feudalismo en el primer sentido tiene una tendencia negativa, centrífuga y disgregadora, mientras que en el segundo la tiene positiva, centrípeta e integradora. Lo cierto es que con la fórmula feudal pudieron crearse tantos reinos fuertes (Normandía, Inglaterra, Sicilia normanda) como débiles (reinos cristianos de oriente, que fueron quizá la estructura que más se aproxima al feudalismo jurídico-político como tipo ideal). En realidad, el feudalismo reposa sobre la antinomia entre la tendencia unitaria (rey) y la pluralista (vasallos) y en la medida que predominó la primera, y la segunda fue puro instrumento de descentralización, el reino fue fuerte. Tal fue el caso de las tres monarquías antes mencionadas.

29 Confr. E. LOUSSE: *La Société d'Ancien Régime*. París, 1943, p. 269. Sin embargo, los estamentos como grupo social, pero no jurídico, son ya mencionados en el siglo IX (Lousse, p. 101).

intensa o *corpus*, a la que dan el nombre de *regnum*, que opone frente único al rey y que le niega su cooperación militar o financiera para cualquier empresa exterior, su obediencia a cualquier modificación en el orden jurídico existente, y su sumisión al pago de cualquier nuevo impuesto, si los representantes del *regnum* no han sido previamente consultados y han respondido afirmativamente respecto a la conveniencia y contenido de tales medidas. *Nihil novi sine nobis*, nada nuevo sin nosotros, y *quod omnes tangit ad omnibus comprobaret debet*, lo que a todos atañe debe ser tratado y aprobado por todos. Tales son los dos principios expresivos de la nueva actitud política, que da lugar a la sustitución de la ordenación feudal por la constitución estamental, con arreglo a la cual el poder político se ejerce por una dualidad formada por el rey, de un lado, y por el *regnum* –es decir, por el conjunto de estamentos privilegiados reunidos en cortes, parlamentos o dietas– del otro, de tal modo que nada decisivo en el campo político, jurídico o fiscal tiene validez si no es acordado conjuntamente por el rey y por dichas cortes o parlamentos.

En la constitución estamental el poder político se ejercía, pues, por una dualidad[30] compuesta de dos centros: el *rex* y el *regnum*. De estos dos centros, uno de ellos, el *regnum*, en el sentido específico de la palabra[31], era nuevo. Como hemos visto, se trata de una corporación política compuesta de los tres grandes estamentos. Pero esta corporación política tenía como su-

30 Confr. O. VON GIERKE: *Das deutsche Genossenschaftsrecht*. Berlín, 1868-1913, tomo I, p. 539. O. HINTZE: «*Typologie der staendischen Verfassungen des Abendlandes y Weltgeschichtliche Bedingungen der Reprasentativverfassung*» en la colec. *Staat und Verfassung*, p. 112 y 130. VON BELOW: *ob. cit.*, p. 182 y ss. V. mi trabajo: «La constitución estamental» en la Revista de Estudios Políticos No. 44 (1949). Entre las instrumentaciones jurídicas de la constitución estamental, la más conocida es la Carta Magna inglesa (1215). Anterior a ella es el llamado fuero de León de 1188, donde por primera vez en la historia aparece el estado llano formando parte de las Cortes o parlamentos. Muy próxima a la Carta Magna no sólo en la fecha, sino en el estilo es la Bula de Oro de Hungría de 1222. Al siglo XIII pertenecen también los Privilegios de la Unión Aragonesa (1277).

31 Como muchos conceptos políticos, la palabra *regnum* no tiene un significado unívoco durante la Edad Media, pero, en el sentido específico y técnico jurídico de la palabra, se llamaba *regnum* al conjunto de los estamentos y a su representación reunida en Cortes o Parlamentos con el rey.

puesto una unidad social subyacente, a la que se designó en el lenguaje del tiempo con distintos nombres tales como la *terra*, el país, la patria, etc., y que, en cierto modo, pero nada más que en cierto modo, vino a significar en su época lo que más tarde significarían las nacionalidades. Se trata de una entidad socio-política que, por un lado, reduce a unidad superior el abigarrado localismo de la época feudal, y, por el otro, crea una unidad que se siente dotada de personalidad propia y que, por ende, introduce un particularismo dentro del universalismo de la cristiandad en el que hasta entonces había vivido Europa y cuya expresión política era el Sacro Imperio. Dichas unidades se basaban en ciertos factores culturales que, simultáneamente, homogeneizaban e integraban hacia dentro y singularizaban y desintegraban hacia fuera. Entre tales factores cabe contar el nacimiento y desarrollo de las lenguas romances que, a la vez que quebrantaron el monopolio literario y jurídico de la lengua latina, disolvieron en unidades superiores la anterior dispersión lingüística y comenzaron a plasmarse en formas cultas; la «nacionalización» de un santo (como Santiago en los reinos hispánicos, San Esteban o San Ladislao en Hungría, San Jorge en Inglaterra, San Mauricio en Alemania, etc.), que, generalmente, o fue un guerrero o se le concibe como un guerrero, de manera que el factor de integración religiosa es paralelo al de integración política; la elevación a mitos o a símbolos de personajes o actos históricos o ficticios tales como Pelayo o el Cid en Castilla, Carlomagno en Francia y en el Imperio, el rey San Alfredo en Inglaterra, el «pacto de la sangre» en Hungría o el «pacto de Sobrarbe» en Aragón.

Pero, en cualquier caso, se trataba de unidades fundadas en la posesión de una conciencia comunitaria más o menos clara, en la sensación de coparticipación en un mismo destino histórico y en el sentimiento de vinculación existencial a un determinado territorio, actitudes derivadas, en la última instancia, de la común y permanente convivencia bajo una misma comunidad política. Sólo sobre esa conciencia y esos sentimientos comunitarios, constitutivos de la realidad socio-política de la *terra*, de la patria o del país, pudieron poseer los grupos estamentales la bastante cohesión para, articulándose en la entidad jurídico-

política del *regnum*, oponer frente único y común al rey, dando, así, origen a la constitución estamental. Desde el punto de vista de su extensión territorial, la mayoría de estos reinos se extendían sobre un ámbito espacial que venía a corresponderse con lo que más tarde serían las «regiones» dentro de un Estado nacional.

Tal era, pues, el cuadro general de la época. Pero el reino de Sicilia ofrecía ciertas particularidades específicas que hicieron imposible el nacimiento de esa conciencia común y de ese frente único que en unos reinos retardó la formación del absolutismo y, en otros –(Inglaterra, países nórdicos, Polonia y Hungría)–, la impidió.

1.3 La estructura social de Sicilia

Sicilia[32], en la época de Federico II, era un pueblo no sólo carente de cohesión espontánea y de conciencia comunitaria sino, además, dominado por fuertes antagonismos. Ocupada sucesivamente y parcialmente por lombardos, bizantinos y sarracenos, en 1016 desembarca en ella un grupo de normandos que, con su agudeza característica, se dan inmediatamente cuenta de las grandes posibilidades que ofrece el país y llaman a otros aventureros de su propia tierra. El resultado fue que luchando contra las poblaciones establecidas, contra el Papa, contra Bizancio y más tarde contra el Sacro Imperio, no faltando tampoco la lucha entre ellos mismos, y sabiendo unir a su implacable energía un agudo cálculo diplomático, lograron hacerse con el país, estableciendo primero varios principados que, más tarde, reúnen en un reino (*de facto* en 1128, *de iure* en 1130) convirtiendo, así, en unidad política lo que antes estaba disperso en una pluralidad de principados y repúblicas[33].

---

32 El reino de Sicilia en esta época no sólo comprendía la isla de dicho nombre («Sicilia aquende el faro») sino también una parte de tierra firme («Sicilia allende el Faro») que venía a representar algo menos que la mitad de la actual península italiana.

33 Sobre la ordenación política pre-normanda: CHALANDON: «*The Conquest of South Italy and Sicily by Normans*» en *The Cambridge Mediaeval History*, tomo V, p. 168. STEFANO: «*La cultura in Sicilia nel periodo normanno*» en *Il regno normanno*, Messina-Milano, s.a. (1931), p. 127.

De este modo, al ascender Federico al trono de Sicilia la población estaba formada por los siguientes grupos: a) los normandos, pequeños en número, dominadores del país y principales titulares de los señoríos feudales; b) los longobardos, que todavía conservaban algunos feudos y que habían sido asociados al gobierno por los normandos; c) los musulmanes, cuya condición iba desde la servidumbre hasta el desempeño de cargos en la corte pasando por el artesanado y la dedicación a la sabiduría; d) los bizantinos, que desempeñaban algunos cargos locales; e) los judíos, cuya condición era la habitual en la época. Tan heterogénea población hablaba tres lenguas: italiana, griega y árabe, cada una de ellas perteneciente a una rica y distinta cultura. La diversidad étnica complicaba, además, la ordenación social ya que cada grupo tenía su peculiar estructura[34].

Esta situación encerraba importantes consecuencias para la ordenación política, pues no teniendo las poblaciones nada de común y concorde y sí mucho de heterogéneo y discorde, mal podían poseer esa conciencia *terrae* o *patriae* generadora del frente único que operó en otros países como supuesto de la constitución estamental. En cambio, tal heterogeneidad y antagonismo facilitaba, e incluso impulsaba, la dominación por un poder fuerte y centralizado: los normandos pudieron atacar a los musulmanes como infieles y a los bizantinos como heréticos, contando así con el apoyo de las otras poblaciones, pero, a su vez, sofocaron rebeliones de las poblaciones cristianas utilizando tropas musulmanas; por otra parte, sólo un poder fuerte, centralizado y superpuesto a tan desintegrada sociedad podía mantenerla coherente y reducirla a unidad y orden. Tales eran, pues, las posibilidades ofrecidas por la situación de Sicilia para la instauración del «primer Estado moderno».

1.4 EL REINO NORMANDO SICILIANO

Pero, además, para tal empresa, contaba Federico con un antecedente tan importante que no es aventurado afirmar que el

---

34 Sobre la ordenación social: LEICH: *«Lo stato normanno»* en *IL REGNO NORMANNO*, p. 44 y ss. STEFANO: *ob. cit.* en la nota anterior.

Estado instituido por él se encontraba en germen en el reino ya establecido por los normandos. Los normandos tuvieron una gran importancia en la historia política de Europa, y no tanto porque estos «hombres del norte» trajeran consigo nuevas formas políticas –pues adoptaban la civilización de los países en que se establecían– cuanto por su extraordinaria capacidad para desarrollar hasta sus últimas consecuencias las posibilidades ofrecidas por las formas existentes para la construcción de reinos firmes y relativamente centralizados. Tenaces, enérgicos, rapaces, disciplinados, duros, calculadores, agudos y astutos, supieron ver y aprovechar los elementos que encerraba el feudalismo para la formación de unidades políticas fuertes y erigieron el Ducado de Normandía (911) que fue modelo en su tiempo de organización política firme. Desde allí partieron a la conquista de Inglaterra (1066), a la que organizaron con un grado de eficacia entonces desconocido, y llevaron a cabo la más amplia obra de administración racionalizada de su tiempo: el catastro o *Domesday Book* de Guillermo el Conquistador. Y de Normandía partieron también para Italia, donde, una vez constituidos en reino, organizaron un Estado cuyas líneas generales pasamos a reseñar.

Por lo pronto, y como quiera que constantemente tuvieron que hacer frente a las rebeliones internas y a las guerras externas, hubieron de tener su Estado permanentemente en forma, pues sólo así podían pervivir. La construcción de tal Estado se hizo sobre los modelos del tiempo, entre los que destacan la organización feudal de Normandía, las instituciones eclesiásticas y la muy racionalizada organización fiscal de los árabes.

El rey estaba investido de una autoridad y de un poder superiores a los de la mayoría de los monarcas de su época. Se considera rey «por la gracia de Dios», fórmula nada inocente sino de un claro sentido polémico, contra el Papa y contra el pueblo, y significativa de que el poder no había sido recibido de ellos sino directamente de la divinidad, lo que, prácticamente, equivalía a dotarlo de carácter originario. Se da el título de *sacra maiestas*, hasta entonces reservado a los emperadores y, como corolario, pone en vigor a una ley del Digesto que equipara el

delito de lesa majestad al sacrilegio. Todos los habitantes del reino le deben lealtad inmediata, sin que pueda ser interferida ni disminuida por una relación feudal de cualquier especie.

Frente a la ordenación jurídica de la Edad Media según la cual el derecho es una creación consuetudinaria, el rey normando recaba con éxito la facultad y el monopolio de creación de normas jurídicas, si bien, teniendo en cuenta la variedad de los pueblos del reino, dejó subsistentes las costumbres que no repugnaran a las nuevas leyes. Frente a la dispersión de las facultades jurisdiccionales y administrativas, características de la época, la monarquía normanda centraliza tales facultades valiéndose para ello de dos vías: la instauración de un feudalismo racionalizado, en el sentido jurídico del concepto, y que tiende a convertir a los señores más en agentes del rey que en poderes autónomos; y –en especial desde los tiempos del rey Rogelio II (reinó de 1130 a 1154)– la instauración de una burocracia construida bajo modelos eclesiásticos, bizantinos y árabes, cuyo centro es la magna Curia o consejo-tribunal del rey, de la que derivaba una jerarquía de jueces y de funcionarios que hacían omnipresente el poder del rey y que, según un cronista de la época, instituyeron perfecta paz y tranquilidad en todo el país[35]. De este modo, el reino normando, si bien mantuvo todavía la organización feudal, incluyó, junto a ella, una característica fundamental del estado moderno, a saber, la creación de un aparato de poder superpuesto a la sociedad, mientras que en la época anterior los poderes sociales eran en sí mismos poderes políticos.

1.5 LA NUEVA ORDENACIÓN DE FEDERICO II

Como tales instituciones no se desarrollaron el tiempo suficiente para conformar en hábitos la vida siciliana, su eficacia dependió de la energía personal de los reyes. El hecho fue que el reino, después de la muerte de Guillermo II (1189), cayó en una tremenda anarquía en la que los señores laicos y eclesiás-

---

35 Sobre el estado normando, vid. *Il regno normanno* antes citado. CHALANDON: *Histoire de la domination normande en Italie et en Sicile*. París, 1907 y, (del mismo autor), «The Norman Kingdom of Sicily» en *The Cambridge M. Hist.*, V.

ticos usurpaban los derechos de la corona y los de los súbditos. Ante esta situación, Federico se dispone, según sus propias palabras, a restaurar el orden del reino «de tal modo que todo sea aclarado por el derecho y que todo sea conducido a la justicia»[36]. La obra emprendida culmina jurídicamente en el *Liber Augustalis* o Constituciones de Melfi, promulgadas en esta ciudad ante una Curia Magna en el año 1231, a las que en los posteriores años se van añadiendo nuevas leyes (*Novellae*)[37]. El nuevo cuerpo jurídico es considerado por Federico como una acción de gracias a Jesucristo[38], pero también como una reparación al derecho, constantemente violado en la época anterior: «No crea la posteridad –dice– que hemos compilado el presente libro de Constituciones tan sólo por el amor a la gloria, sino que lo hemos compilado para reparar en nuestra época el ultraje inferido al Derecho en el pasado cuando su lengua estaba muda»[39]. Sobre la importancia de las Constituciones desde el punto de vista de su contenido, remitimos al lector a las páginas siguientes. En cuanto su forma, se trata de un código redactado en estilo mayestático, en el mejor latín jurídico y la mejor retórica política de la época a la que tan aficionado era Federico: *Pulchre dictata est haec lex*, apunta el glosador Andrea de Isernia, y su elegancia la hace digna, escribe Mateo de Aflictis, de que sea aprendida de memoria por la juventud (*Ista constitutio est multum elegans, et tota esset memoriae commendata a iuvenibus*)[40]. Pero el nuevo reino y el orden jurídico en que se expresó respondían a una idea política cuyas líneas generales pasamos a exponer.

---

36 HUILLARD-BREHOLLES: *ob. cit.* en la nota siguiente, tomo II, p. 110.

37 Las *Constituciones Melfiae* o *Liber Augustalis* fueron impresas por vez primera en 1475, siguiendo una serie de ediciones entre las que destaca la de Gaetano Carcano (Nápoles, 1786). Después, han sido publicadas por J.L.A. HUILLARD DE BRÉHOLLES en el tomo IV de su *Historia Diplomaticae Friderici Secundi*, siete tomos, el primero de ellos, *Introduction*, contiene un estudio general sobre Federico II. París, 1852-61. En el presente trabajo citamos las Constituciones por esta edición.

38 *Const. Melfiae, Proemium*, p. 4.

39 *Const.*, Lib. III, tit. XCIV, p. 176 y ss.

40 Cit. por KANTOROWICZ: *The King's Two Bodies. A Study in Mediaeval Political Theology*. Princeton, 1958, p. 98.

2. LA IDEA POLÍTICA DE FEDERICO II

2.1 ORIGEN, JUSTIFICACIÓN Y NATURALEZA DEL PODER POLÍTICO

En el proemio de las Constituciones de Melfi, Federico, partiendo de la imagen bíblica de la Creación, a la que interpreta en términos acentuadamente jurídicos, nos dice que Dios, al crear el mundo, creó al hombre como la más digna de las criaturas, si se exceptúan los ángeles, haciéndole libre bajo la sola condición de someterse a los preceptos de la Ley de Dios. Pero el hombre usó de su libertad para violar la Ley y cayó en el pecado que se transmitió de generación en generación. Como consecuencia, advinieron los odios, las discordias y el reparto de la propiedad hasta entonces indivisa, de tal manera que el género humano quedó en trance de aniquilarse a sí mismo, amenazando con ello destruir la obra toda de la Creación. «Y aconteció, así, que por la necesidad natural de las cosas, no menos que por la Providencia divina (*ipsa rerum necessitata cogente, nec minus divinae providentiae*), fueron creados los príncipes de los pueblos por medio de los cuales pudiera frenarse la licencia de los delitos, haciéndolos árbitros de la vida y de la muerte y encargados de establecer, como ejecutores de la Providencia divina, la fortuna, el destino y la condición que corresponde a cada uno»[41]. Pues, «de cierto que si el hombre se sacudiera el yugo de tales gobernantes y si no se despojara de su libertad natural, al haber posibilidad de ultraje impune, es palmario que el género humano habría perecido. De donde surge necesariamente que la naturaleza ha de subordinarse a la justicia, la libertad al derecho... y, por eso, sobre el hombre ha sido puesto el hombre»[42]. La caída tiene, pues, consecuencias objetivas y necesarias que no se pueden eludir; puesto que el hombre es malo, preciso es que haya algo y alguien que le impidan hacer el mal a otros que, en última instancia, es hacerse el mal a sí mismo y a su Creador, preciso es que se someta a la Justicia y a aquéllos que la establecen y la

41 *Const. Proemio*, p. 4.
42 Confr. W. SCHETZEL: *Der Staat*. Wiesbaden, s.a., p. 93.

guardan en la tierra, y a cuya cabeza, por designio divino, se encuentra la majestad imperial.

Tal es el resumen de la doctrina del origen y de la justificación del poder político mantenida por Federico, doctrina en la que se integran dos momentos que teóricamente parecen opuestos, pero que políticamente resultan complementarios; el uno, firmemente enraizado en el pasado; el otro; mirando hacia la modernidad, cualesquiera que sean las fuentes de las que ha derivado. La idea de que el poder político es una consecuencia del pecado, pero que se justifica en cuanto se convierte en manifestación de la gracia e instrumento de la Providencia, en cuya virtud se conserva y no perece el género humano, es una tesis que, enérgicamente formulada por la patrística, informó el pensamiento político hasta el siglo XIII. En cambio, la tesis de que el poder político se origina y justifica «por la necesidad de las cosas» es un pensamiento nuevo y de tan extraordinaria significación que Kantorowicz no duda en afirmar que «es asombroso cómo Federico II casi con una sola palabra transforma la imagen medieval del Estado y la colma de vida moviente»[43]. Se trata de un impacto de la filosofía aristotélica que, poco más tarde, se convertirá en doctrina dominante del mundo cristiano, lo que no es compatible con que dicha idea se originara también en una secularización del concepto cristiano de Providencia[44] o con que esté influida por la filosofía árabe preocupada de buscar intermediarios entre Dios y las criaturas[45].

---

43 KANTOROWICZ, *Kaiser*, p. 224. Sin embargo, la modernidad no radica tanto en la simple enunciación, de la que podrían encontrarse antecedentes incluso en la patrística (confr. En F. FLUECKIGER: *Geschichte des Naturrechtes*. Zurich, 1945, p. 253 y ss., la similitud de conceptos con un texto de Teodoreto), cuanto en lo enérgico de la afirmación y, sobre todo, en el hecho de que informa el resto del pensamiento y la actividad política de Federico.

44 Siendo la Providencia el orden establecido por la razón divina para dirigir el mundo hacia sus fines, cabía excluir la intervención de la divinidad y quedarse con el orden racional establecido por ella. En realidad la famosa doctrina del orden natural de los siglos XVII y XVIII –que tiene tras de sí la concepción religiosa deista– no significa otra cosa que una secularización de la Providencia.

45 S. SCIEME: *«L'influsso di Federico II negli orientamenti del pensiero filosofico medievale»* en *Atti*, p. 130.

En todo caso, y cualesquiera que sean sus fuentes, la idea de que el poder político se basa no sólo en la Providencia sino también en la «necesidad de las cosas» significa la apertura del proceso de secularización del Estado, significa un jalón decisivo en el desarrollo del espíritu laico que desde el siglo XIII informó a la Edad Media, significa que, más allá de sus razones teológicas, las cosas tienen una propia fuerza estructuradora, y que en tal lógica de las cosas radica también el origen y justificación del poder político[46]. Las consecuencias de este cambio de visión no se harían del todo patentes hasta Maquiavelo, para quien la *necessitá* está más allá de todo juicio moral o jurídico. Pero entre tanto supone una crisis de la idea del «reino de Dios», que había predominado en la época anterior, para dar paso a una

---

46 En lo que se refiere a su concepción naturalista, la doctrina de Federico tiene ciertas afinidades con la de Santo Tomás de Aquino, súbdito siciliano del emperador, pariente de algunos de sus más inmediatos colaboradores, y alumno durante ocho años de la Universidad de Nápoles en la que era preceptiva la enseñanza aristotélica. También para Santo Tomás, la comunidad política es una creación natural y racional, tiene en sí misma un valor positivo que se hace presente incluso en la comunidad política pagana, ya que la gracia no anula a la naturaleza sino que la perfecciona. En este sentido Santo Tomás abre brecha en el pensamiento político tradicional y, con ella, una vía que conduce hacia la secularización de la política, inaugurando, así, lo que se ha llamado «naturalismo político aristotélico-tomista». Más como la gracia perfecciona a la naturaleza, resulta que la comunidad política, aún teniendo existencia natural autónoma, queda incorporada al gobierno divino y providencial del mundo.
Pero hay diferencias decisivas entre la concepción de Federico y la de su regnícola Santo Tomás de Aquino. Para el primero, el hombre es insociable por naturaleza, mientras que para el segundo es sociable. Se desprende de ello que, mientras que para Federico la comunidad política es una organización artificial creada para reprimir las tendencias antisociales del hombre, en cambio, para Santo Tomás es una forma que emerge como grado superior del desarrollo espontáneo de la sociabilidad humana. Por eso, mientras que el emperador afirma el primado del rey sobre el pueblo, el doctor, en cambio, afirma el primado del pueblo sobre el rey, y desarrolla su conocida doctrina de la legitimidad de la resistencia al poder arbitrario o injusto. En sus líneas generales, la distinción entre el punto de vista de Federico y el de Santo Tomás es análoga a la que podría hacerse siglos más tarde entre la concepción de Hobbes y Spinosa, por una parte, y la de Pufendorf, Wolf y Tomasio, por la otra: para los primeros, fuera del Estado no hay sino desorden y caos, guerra de todos contra todos que impide el desarrollo de la civilización y de la cultura; para los segundos, la situación de naturaleza encierra un cierto orden y posee unas propias normas de convivencia que hacen posible la vida social, de manera que la función del Estado no es tanto la de crear el orden como la de perfeccionarlo y hacerlo seguro.

justificación laica del estado y a la conversión del poder en una relación puramente humana despojada de toda trascendencia. Ahora ya no se considerará a Cristo como centro de la sociedad, sino a la justicia que da orden a dicha sociedad: y, en consecuencia, al teólogo sucederá el jurista en el manejo del Estado.

Tal es la significación de la doctrina de Federico desde el punto de vista del pensamiento político: manteniendo enérgicamente la doctrina entonces clásica introduce, sin embargo, una totalmente nueva. Pero en la dialéctica política de Federico, tales ideas no aparecen como contradictorias sino como complementarias, apoyándose una en otra hasta justificar la pretensión a un poder político de extraordinaria dignidad e intensidad. El emperador es un instrumento de la Providencia divina y una necesidad de la razón; por designio divino y por razón natural es el salvador de la humanidad, que si no fuera por él perecería; es parte integrante del orden cósmico y creador y guardián del orden terrenal y, en consecuencia, reúne en sí mismo los poderes de Dios y los de la razón.

Si se sustituye el emperador por la entidad abstracta del Estado, tenemos ya en tales principios las ideas básicas del estado moderno. Como resultado de la síntesis de ambos conceptos –Providencia y razón natural– puede no sólo exigir obediencia en virtud de razones jurídicas, sino también una adhesión más honda, derivada de la intensa *auctoritas* que le confiere su origen, y contraponer a la *fides* eclesiástica la *fides* imperial, asimilando la rebelión al sacrilegio y considerando al rebelde como hereje al que se aplica, en consecuencia, la pena del fuego; pero como sus poderes se basan además en la verdad de la razón, resulta que la rebelión es una *superstitio* y el retorno a la lealtad una *conversio*, de manera que el reconocimiento de la autoridad imperial significa el «abandono de la mentira para volver a la verdad»[47]. Y así como el Papa es infalible en materia dogmática, así lo es el emperador en lo que respecta a la justicia, constituyendo, por tanto, sacrilegio discutir sus decisiones y preceptos[48].

47 A. DE STEFANO: *L'idea imperiale*, p. 72.
48 *Const.* I, IV, p. 9.

Como dice certeramente H.M. Schalter, «Federico II no mundanizó lo espiritual, sino que espiritualizó y dio carácter eclesiástico a su dominación profana»[49]. Pero no sería certero afirmar, como lo han hecho otros, que Federico II pretendió construir una Iglesia política, una especie de cesaropapismo. De lo que trató, en realidad, fue de investir al orden político de la máxima justificación, de tal modo que pudiera sustentarse ideológicamente sobre sí mismo y no depender de una justificación derivada de otro poder terrestre. Por eso, a la razón de la necesidad natural, a que antes hemos hecho mención, se añade la apropiación de la máxima espiritualidad, a cuyo fin el emperador y los juristas han de entrar a saco, para aplicárselo al Estado, en aquello que, en la época, poseía tal carácter de máxima espiritualidad, es decir, en los conceptos y representaciones eclesiásticas[50]. Con todo ello, no sólo se privaba a la Iglesia del monopolio espiritual, sino que, además, se sustentaba al estado sobre una firme base ideológica. Tal actitud, que significaba un renacimiento de la idea pagana según la cual el orden político es la revelación del poder divino en la historia, la encontramos de nuevo en Hobbes o en la «religión civil» de Rousseau, hasta llegar a los Estados totalitarios de nuestro tiempo, que equiparan de nuevo la disidencia política con la *superstitio* o con el crimen contra el orden universal.

Como hemos visto, el emperador no sólo representa a la Justicia, que irradia sobre él desde el cielo, sino también a la verdad. Se considera, incluso, como «conocedor de las cosas naturales» y como especialmente capacitado para penetrar con su inteligencia en los arcanos de las cosas y llegar a conclusiones lúcidas, pues los césares, dice, se distinguen de otros hombres en que «ven más dentro de las cosas y obran más sabiamente»[51]. Consecuencia de este pensamiento fue que la cultura y la sabiduría adquirieran una importancia de primer rango para la

---

49 Cit. por KANTOROWICZ: *The King's Two Bodies*, p. 119.

50 Sobre la transferencia de las ideas y representaciones eclesiásticas a la política, *vid.* mi libro El reino de Dios, arquetipo político. Madrid, 1959.

51 STEFANO: La cultura, p. 153.

política, y de lo que fue expresión institucional la creación en 1224 –con los mejores profesores extranjeros que fue dado reclutar– de la Universidad de Nápoles, a fin de que «los sedientos y hambrientos de doctrina, encontrando en el reino donde saciar su avidez, no se vean obligados a peregrinar en busca de ciencia y a mendigarla por tierra de otros»[52]. A esta finalidad de carácter general se unía la muy concreta de poseer un propio centro de formación para los juristas y funcionarios que necesitaba la nueva orientación del gobierno del reino, y a la que volveremos a referirnos más adelante. A las leyes y a las armas que, según un conocido texto del Digesto, constituyen el supuesto y ornato de la majestad imperial, se añaden ahora las letras y las ciencias. Nos encontramos ante un modelo nuevo de príncipe: no es que la sabiduría no tuviera estimación por parte de los príncipes medievales, pues, por el contrario, existía una rica literatura sobre «Espejos de Príncipes» destinados a enseñar su oficio al gobernante. Pero se trataba de una sabiduría que tenía como supuesto la práctica de las virtudes cristianas, mientras que ahora nos encontramos con un concepto del saber político no sólo dirigido al conocimiento de la virtud sino al conocimiento de las cosas tal y como son. Es ya el *príncipe savio* que deseaba Maquiavelo, si bien su creencia de ser agente de la Providencia y fuente de la Justicia lo colocan lejos de la *virtú* maquiavélica.

2.2 Misiones del poder político

Federico mantiene, en principio, la concepción medieval según la cual las misiones del poder político son: a) la defensa de la Iglesia contra sus enemigos internos (herejes) y externos (paganos), y b) asegurar la paz a los pueblos y, una vez pacificados, ordenar su vida según la Justicia, «que está unida a la paz como hermana a hermana»[53].

---

52 La primera fundada por un poder laico fue la de Palencia, instituida por Alfonso VIII de Castilla, en 1212. Sin embargo, la Universidad de Nápoles por sus fines y por la organización de sus estudios tenía una intención mucho más política que la de Palencia.

53 *Const., Proemio*, p. 4.

A. La defensa de la Iglesia

Federico II estuvo en constante lucha con la Curia, fue excomulgado varias veces, la propaganda curialista le prodigó los más tremendos epítetos, en su pensamiento están presentes más de un momento pagano, y su metafísica política significa la ruptura del monopolio espiritual de la Iglesia. Parece, sin embargo, que nunca dejó de considerarse buen hijo de la Iglesia y que siempre estimó que su misión era la de servirla con la espada temporal. Y, así, promulgó en 1220 sus famosas leyes contra los herejes, que más tarde aplicó también a los delincuentes políticos como consecuencia de la equiparación entre rebelde y hereje. Pero, considerando la dignidad imperial de origen tan divino como la papal, no veía razón alguna para que el Imperio le quedara sometido en las cosas temporales, que competían completamente al emperador y, por eso, Federico no duda en promulgar o renovar diversas leyes sicilianas que lesionaban la situación económica de algunos institutos eclesiásticos y que sustraían a los tribunales canónicos el conocimiento de ciertos delitos cometidos por los clérigos, quebrantando así, el tradicional privilegio del fuero eclesiástico, como tampoco dudó en perseguir enérgicamente a ciertas órdenes religiosas, en los tiempos de pugna con la Curia. Y distinguiendo también entre el cargo papal y sus titulares (distinción originada, por cierto, en el derecho canónico) no se siente obligado a someterse a los mandatos arbitrarios de éstos[54]. En realidad, parece que quiso una Iglesia puramente espiritual, programa que si bien tenía como consecuencia convertir en políticamente inerme al más fuerte de los enemigos del Imperio, no puede, sin embargo, afirmarse que respondiera totalmente a motivos de oportunismo político, puesto que iba acorde no sólo con sus hondas convicciones filosófico-políticas, sino también con las enérgicas corrientes espiritualistas de su tiempo representadas ante todo por Joaquín de Fiora y San

54 «No se asombre la Iglesia universal y el pueblo cristiano si no nos sometemos a la sentencia de tal juez. Ello no es por desprecio del oficio papal o de la dignidad apostólica, a la que declaramos que todos debemos someternos y Nos más que nadie, sino por los errores y las exageraciones del titular actual, que se muestra indigno de ocupar tal puesto». (*Regesta Imperii*, tomo V, p. 2431).

Francisco de Asís. Pero, en todo caso, se trata de un problema que sólo nos interesa marginalmente.

B. La paz y la justicia

La idea de que la función del poder político se resumía –además de la defensa de la Iglesia– en el mantenimiento de la paz y de la Justicia, era un lugar común medieval. Según el pensamiento dominante, la Justicia tenía primacía sobre la paz, pues a la paz no se la concebía solamente como exclusión de la violencia sino, sobre todo, como «concordia», y mal podía haber concordia si el orden establecido no se sentía como justo.

La relación entre ambos términos era exactamente la inversa de la que predominaría en la época moderna, más bien colocada bajo el primado de la paz –a la que se llamaría «orden»– y de la que se tiende a excluir la idea de concordia para concebirla como pura seguridad externa[55]. El primado de la Justicia supone el de la ética sobre la política y, por consiguiente, estaba destinado a sufrir una inversión cuando la política se independizó de la ética dando paso a la «razón de Estado». La posición de Federico es que ambos términos son tan correlati-

---

55 El pensamiento moderno, en efecto, al distinguir rigurosamente el derecho de la moral, reduciendo aquél al mero cumplimiento de actos externo, y al tratar de defender la esfera de la libertad individual frente al Estado, ha tendido a limitar éste a la garantía del mero orden exterior. En virtud de ello, la idea de «concordia» pasa a segundo plano, o se la da como supuesta, por pertenecer a la realidad subestatal de la comunidad nacional sobre la que se erige el Estado. En consecuencia, sólo en los momentos de honda crisis, cuando está en cuestión la existencia misma de la nación (por ejemplo: por una guerra exterior), o su unidad substancial (por ejemplo: ante hondos antagonismos internos) se apela de nuevo a la «concordia».
Toda organización política y, así también el Estado moderno, pretende armonizar el «orden», y la «justicia». Lo mismo sucede con los programas políticos: el revolucionario, aun dando primacía a la justicia, entiende que sólo su concepción de la justicia puede traer el verdadero orden, mientras que el conservador estima que no hay justicia que pueda aplicarse sobre el caos, y que en el orden existente se da justicia posible dentro de la situación histórica dada. Pero, en caso de antagonismo entre ambos términos –orden y justicia– el revolucionario radical prefiere la justicia al orden: *fiat iustitia et pereat mundi*, es su consigna; mientras que el conservador se define en la famosa frase de Goethe: «prefiero la injusticia al desorden». El Estado moderno, tanto en su versión absolutista como en la liberal ha tendido a dar, en caso de conflicto, predominio al orden, pero, naturalmente, ha sido sacudido, de tiempo en tiempo, por las revoluciones orientadas por la idea de justicia.

vos como una hermana a otra hermana, pero dentro de esta correlación, la paz adquiere primacía empírica sobre la Justicia: primero, hay que establecer la paz, hay que imponer y asegurar un orden pacífico de convivencia, y, después, estructurarlo con arreglo a la Justicia pues, la Justicia –dice– se origina de la paz y sin el cultivo de ésta no puede preparar aquélla[56].

Sin embargo, el fin último del poder político, su razón de ser, es la Justicia, cuya idea siente Federico patéticamente: la finalidad del Estado es servir a la realización de la Justicia, los funcionarios son *sacerdos iustitiae*, su soborno se asimila a simonía, su organización forma el *ordo* de la Justicia al que se quiere animar del espíritu de una orden religiosa, la Justicia acompaña al emperador en todas sus operaciones y los rebeldes no pueden soportar el fulgor de su mirada, «por temor a la Justicia»[57]. Es más, en Federico II se muestra una de las revoluciones espirituales más importantes de la historia política de occidente: la sustitución de la sociedad cristocéntrica por la sociedad centrada en torno a la Justicia.

La sociedad de la alta Edad Media era concebida como un «cuerpo místico», cuya cabeza era Cristo y cuya unidad se producía por vía sacramental. Es decir, se ingresaba en ella, mediante el bautismo, de modo que los no bautizados estaban al margen de la sociedad[58], y se integraba permanentemente mediante la eucaristía, de manera que los excomulga-

---

56 *Const., Proemio*, p. 4; t. I. C. KANTOROWICZ, *Kaiser*, p. 207 y ss.

57 STEFANO: *L'idea*, p. 68.

58 *Vid.* mi libro cit. en la nota 49. Los judíos tenían un *status* que les colocaba en situación social marginal. Eran considerados jurídicamente como «siervos de la corona» o, eventualmente, de un señor, y vivían en comunidades separadas del resto de la ciudad y regidas por sus propias autoridades, comunidades que recibían el nombre jurídico y genérico de *universitas iudeorum* y los populares de *aljamas*, *gethos*, etc. Un gran número de leyes comunes a la cristiandad y, entre ellas, la de la prohibición de la usura, no regían para los judíos. Así, por ejemplo, las mismas Constituciones de Melfi, que elevan la usura a la categoría de crimen público y, por tanto, perseguido de oficio y castigado con la confiscación total de bienes, exceptúa de la ley a «nuestros judíos», pues no siendo la usura prohibida por el derecho divino sino por el eclesiástico y estando los judíos fuera de la Iglesia, es claro que no están bajo la ley que la prohibe; sin embargo, se les fija un límite al rédito que pueden obtener, castigándose la transgresión (*Const.* I, VI, p. 11).

dos quedaban fuera de toda relación social. Se trata, pues, de una sociedad en la que el momento religioso y el político se encontraban indiferenciados. En cambio, a partir del siglo XIII, se abre paso la idea de la Justicia como constitutiva de la sociedad, como *mediatrix* entre el orden de la Providencia y el orden político. Y así como la sociedad cristocéntrica se institucionalizaba durante la Alta Edad Media, en la corporación única y total de la Iglesia, de la que formaba parte como uno de sus «oficios», el orden político, así la sociedad centrada en la Justicia se institucionalizará en el Estado, que se manifestará como segunda sociedad perfecta junto a la Iglesia; así como antes no había más saber que el teleológico, así surgirá ahora el saber laico de los juristas, justificado por su servicio o ministerio de la Justicia (de ahí el nombre de *sacerdos iustitiae*); así como antes el clérigo servía indistintamente en las cancillerías eclesiásticas y reales, así, ahora, el funcionario del Estado será el *iurisperito*.

Pero, como más arriba hemos dicho, esta idea de la Justicia y su correspondiente institucionalización, se desarrollarán mediante una aplicación a la sociedad laica de los esquemas religiosos y eclesiásticos. Hemos aludido al sacerdocio de la Justicia y a la asimilación de la rebelión al sacrilegio, y aún podríamos mostrar más paralelismos. Por el momento vamos a referirnos al misterio de la Justicia, según Federico. Dicen las Constituciones:

> «El emperador ha de ser el padre y el hijo, el señor y el siervo de la Justicia; es padre y señor en generarla y conservarla, se muestra como hijo en venerarla y como siervo en servirla»[59].

Son patentes las resonancias teológicas. Un glosador, Mateo de Aflictis, apunta que el emperador actúa exemplo *Dei patris et filii*; según el derecho canónico, el prelado es *filius et pater ecclesiae*, y en la literatura religiosa la Virgen es designada como «madre e hija del Hijo». Pero, dejando aparte los modelos y resonancias teológicas, el sentido del texto es

59 *Const.*, I, XXXI, p. 33 y s.

que el emperador es hijo de la Justicia porque existe en razón de ella, la que, «irradiando de los cielos», ha erigido los tronos de los príncipes, quienes, por tanto, se justifican como instrumentos de la Providencia para la realización de la Justicia. Servir a la Justicia, mantener con pulso firme su balanza, es el «ministerio» del que, dice Federico II, «hemos de dar estrecha cuenta ante riguroso tribunal». En este sentido, el emperador es hijo y siervo de la Justicia: él, sus jueces y sus funcionarios constituyen, jerárquicamente organizados, el *ordo* o sacerdocio de la Justicia. Pero, así como Dios ha derramado la Justicia sobre el emperador, así mana ésta del emperador, en lo que respecta a sus funcionarios y súbditos, «como los arroyos de las fuentes», de modo que para los súbditos es el origen único de la Justicia; es él quien decide lo que es justo e injusto de acuerdo con la naturaleza de las cosas y con los designios de la Providencia. Y, en este sentido, es padre y señor de la Justicia. En resumen: respecto a Dios el emperador es hijo y siervo de la Justicia, pues nace por y para ella; respecto a los hombres es padre y señor de la Justicia, pues a él le corresponde declararla por la legislación y conservarla por la jurisdicción. Y de sus actos responde ante Dios, lo mismo que sus súbditos responden ante él.

La idea de que la Justicia derivara de un poder terrenal, aunque fuera del emperador, estaba en oposición a la tesis tradicional y encerraba consecuencias decisivas para la estructuración del Estado moderno. Según el pensamiento dominante durante la alta Edad Media, la misma Justicia terrena, y no solamente en tanto que virtud, sino también en tanto ordenación histórica concreta de la vida social, se originaba en Dios, instrumentándose jurídicamente bien a través del derecho natural, bien a través del derecho de la comunidad, al que se reputaba como derecho de Dios.

El orden justo no era, por tanto, una creación humana sino divina, era una parte integrante del orden cósmico, no cabiéndole al hombre otra función que la de intelegirlo, aplicarlo y defenderlo. La Justicia sólo era plena en Dios de tal manera que la Justicia humana no constituía sino una «participación» im-

perfecta en la perfección de la Justicia divina[60]. Consecuencia jurídica de tal doctrina era la concepción de que el hombre «descubría» pero que no «inventaba» el derecho positivo. El derecho no se establecía, pues, por una decisión del poder político: no había un derecho legal. El carácter consuetudinario del Derecho tenía como consecuencia que –al revés de lo que sucede en los modernos sistemas de derecho legal– el derecho viejo poseyera validez superior a la del derecho nuevo, de modo que una norma perdía su validez si entraba en colisión con otra más antigua[61]. De acuerdo con estos supuestos, el ejercicio del poder político se limitaba a lo que en términos modernos se designa como funciones judiciales y ejecutivas, pero quedando a su margen la legislativa, y, por ello, el signo del poder político eran las facultades judiciales, pero no la de dar y casar la ley.

Frente a esta concepción, el pensamiento moderno se ha caracterizado: a) por la creencia de que es el hombre quien establece la justicia sobre la vida social, creencia que al iniciarse el pensamiento absolutista tuvo como supuesto la idea de que el rey asume en la tierra las funciones que corresponden a Dios en el universo[62]; b) por una nueva concepción del orden jurídico, consistente en la afirmación de la primacía de la ley –como decisión racionalizada del poder político– sobre cualquier otra for-

---

60 Confr. TELLEMBACH: *Church, State and Christian Society*. Oxford, 1948, p. 24 y ss. CARLYLE: *A History of Medieval Political Theory in the West*. New York, 1903, tomo II, p. 80 y ss.

61 Sobre las concepciones del derecho en la alta Edad Media: F. KERN: *Gottesgnadentum und Widerstandsrecht im früheren Mittelalter*. Münster-Köln, 1954. Esta obra ha sido traducida al español, pero sin las notas y anexos del original alemán, bajo el título de espíritu decimonónico y «liberal conservador»: Derechos del rey y derechos del pueblo. Madrid, 1955.

62 Representativo en este texto de DU RIVAULT: «Como Dios que es el rey universal, da las leyes generales y supremas, así el príncipe hace las leyes de su Estado, a las cuales nadie se puede sustraer sin incurrir en pena de vida o en otro castigo en proporción a la ofensa. Y si Dios remite de las penas y perdona los pecados, lo mismo el príncipe da gracia a los crímenes y concede la vida a aquéllos sobre los cuales le place extender su clemencia». Cit. por W. CHURCH: *Constitutional Thought in Sixteenth Century*. Harvard, 1941, p. 311. El Estado, «aquel Dios mortal, al cual debemos bajo el Dios inmortal nuestra paz y nuestra defensa» (HOBBES: Leviatan, II, 17). Sobre la relación entre los conceptos teológicos y los políticos: G. SCHMITT: *Politische Theologie*. München y Leipzig, 1934, p. 49 y ss.

ma de creación jurídica; c) por la asunción por parte de dicho poder y, por tanto, de su titular, del monopolio de creación de normas jurídicas; d) por la superior validez del derecho nuevo frente al viejo.

2.3 La idea del Derecho

A. El monopolio de la creación y abolición de normas jurídicas

La metafísica de la Justicia desarrollada por Federico II tuvo importantes consecuencias institucionales. Dado que la Justicia se expresa en el derecho, y que el emperador la genera y derrama sobre los mortales, es patente que le ha de corresponder exclusivamente a éste la atribución de hacer y de abolir las leyes[63], atribución en la que, más tarde, vería Bodino *la seule marque de souveraineté*. En consecuencia, la misión del emperador no es solamente la de guardar el derecho viejo sino también, y sobre todo, la de crear derecho nuevo –*novella iustitia propago*, era, en efecto, una expresión constantemente repetida en la legislación y otros actos de Federico II. Y así, de acuerdo con tal principio, nos encontramos en las Constituciones con este texto, de estilo rigurosamente moderno y en franca oposición a las concepciones medievales: «Queden abolidas en dicho reino [de Sicilia] las leyes y costumbres contrarias a estas Constituciones, por antiguas que sean»[64].

Esta concepción jurídica encierra significaciones decisivas. Supone, por lo pronto, que el poder político no queda limitado por el derecho establecido sino que, por el contrario, está dispensado, en principio, de la sumisión a él, si bien, como veremos más adelante, el emperador decida, por su propia voluntad, quedar vinculado a las normas jurídicas positivas. Además, al tener el poder político la posibilidad de establecer permanentemente nuevas normas jurídicas, puede a través de ellas, modificar la realidad social rompiendo las es-

63 *Const.*, *Proe.*, p. 4; y I, XXXI, p. 33.
64 *Const.*, *Proe.*, p. 4.

tructuras establecidas por la costumbre y sustituirlas por otras de su propia creación. Resultado de ello sería que mientras que en la etapa anterior el poder político se confundía con los poderes sociales, en cambio, ahora no sólo adquiere autonomía, sino preeminencia con respecto a la sociedad. En la idea jurídica que irrumpe con Federico está, pues, precontenida la moderna tensión dialéctica entre el Estado y la sociedad, entre las relaciones y estructuras creadas por la ley y las emergentes del proceso social espontáneo. Finalmente, la posibilidad de crear un derecho nuevo que anule el antiguo, permite la construcción de un Estado orientado hacia el futuro, de un Estado de naturaleza dinámica, opuesto, por tanto, al *regnum* medieval orientado hacia el pasado y de tendencia estática. Y todo ello es correlativo a una mutación en la idea de Justicia a la que ya no se la considera como una virtud de especie intelectiva, destinada a descubrir un orden, sino como una fuerza dinámica, derivada de la voluntad del hombre, y destinada a instituir el orden. Siglos más tarde diría Hobbes: *non veritas, sed voluntas facit legem*, como culminación de este voluntarismo jurídico que se inicia en la baja Edad Media.

B. El derecho racional

Pero la idea jurídica de Federico está también en otro sentido en oposición a las ideas medievales. El derecho de la alta Edad Media era un derecho irracional. Irracional, en cuanto que su contenido no correspondía a las conexiones reales de las cosas y en cuanto que para su aplicación se recurría a medios no racionales (ordalías, juicios de Dios, duelo judicial, etc.); irracional, en cuanto que no estaba calculado como un sistema de reglas precisas capaz de ofrecer seguridad y certeza jurídicas a las relaciones sociales; irracional, en cuanto que no estaba normalizado, es decir, no tipificaba la conducta en esquemas generales y abstractos sino que se expresaba en normas de acuerdo a situaciones personales o territoriales de carácter concreto: e irracional, en cuanto que se componía de un caos abigarrado de reglas carente de sistema y, por consiguiente, de generalización y de exclusión de contradicciones.

Para Federico, en cambio, la razón es madre del derecho (*rationes quae iuris est mater*)[65]. El derecho es ciertamente creado por la voluntad, mas para que dicha voluntad sea operante es preciso que actúe racionalmente, es decir, que tenga en cuenta la naturaleza de las cosas, que descubra su lógica, sus relaciones causales y que, de acuerdo con ellas, formule las normas jurídicas. Esta actitud –en rigurosa oposición al irracionalismo y tradicionalismo jurídicos de la época anterior– no es una declaración de principios sino una idea que se despliega e institucionaliza a lo largo de la legislación de Federico. Así –entre otros ejemplos que podrían citarse– con ocasión de la prohibición del uso de armas por los particulares, dicen las Constituciones que su intención no es tanto castigar la comisión de los delitos cuanto prevenirlos[66]; se excluyen a las ordalías como prueba procesal porque no tienen en cuenta la naturaleza de las cosas[67]; se rechaza el duelo judicial porque no es verdadera prueba, ya que ni concuerda con la naturaleza ni, por tanto, conviene con la razón[68], y, adelantándose a la doctrina del estado de necesidad del moderno derecho penal, exceptúa de la pena de corte de nariz, con que se castiga a la madre que prostituya a su hija, si habiendo sido obligada por la necesidad la ha entregado a uno solo en esperanza de sustento y ayuda[69].

La racionalización del derecho se muestra también en una curiosa tendencia no sólo a reducir las calidades a cantidades –lo que no era nuevo– sino a reducirlas a sistemas cuantitativos y normalizados en función de la jerarquía social del sujeto y de la naturaleza del acto. Así, por ejemplo, de acuerdo con la idea de que la palabra ofrece tanto más crédito cuanto más alta es la

---

65 Confr. A. MARONGIU: *«Concezione della sovranitá ed assolutismo di Giustiniano e di Federico II»* en *Atti*, p. 37 y ss.

66 *Intentionis nostre salubre propositum non tam circa punienda maleficia commissa versatur, quam ut in committendis eisdem via et materia precludatur* (*Const.*, I, X, pp. 13 y 14).

67 *Nec rerum naturam respiciunt, nec veritatem attendunt* (*Const.*, II, XXXI, p. 102).

68 *Que non tam vera probatio, quam quedam divinatio dici potest; quae nature non consonat, a jure communi deviat, equitatis rationibus non consenti* (*Const.*, II, XXXIII, p. 105).

69 *Const.*, III, LXXXV, p. 173.

persona que la da, establecen las Constituciones que el testimonio de un conde hará fe hasta un valor en litigio de 100 onzas de oro, el de un caballero hasta 50, el de un burgués *bona opinio* hasta una libra y el de un campesino hasta tres onzas[70]; de acuerdo con el distinto honor de los estamentos, para declarar convicto a un conde era preciso el testimonio de dos condes, o de cuatro barones, o de ocho caballeros o de dieciséis burgueses, quedando excluidos los testimonios de los campesinos o de otras gentes[71]; en cambio, para un barón sólo se precisaba el testimonio de cuatro caballeros o de ocho burgueses, y así sucesivamente. Teniendo en cuenta la peligrosidad de las gentes y la mayor obligación al cumplimiento de las leyes cuando se ocupa una posición social superior, se premia con cien augustales la captura de un conde bandido, con cincuenta la de un barón, con veinticinco la de un caballero, con doce la de un burgués y con seis la de un rústico[72]; la violación de la prohibición de llevar armas se castigaba en el caso de un conde con cinco onzas de multa, en el de un campesino con una[73]. Y como quiera que es de exigir mayor decoro y superior respeto a la solemnidad de la Justicia a medida que se está más alto en la jerarquía social, se castiga con distintas multas en función de su estamento a quienes turben el silencio de los tribunales, pues, según las Constituciones, *cultus iustitiae silentium reputatur*. Así, si el perturbador del juicio, por hablar a destiempo o desconsideradamente, era un rústico se le castigaba con multa de un augustal, si era un burgués con dos, si caballero con cuatro, si barón con cinco, si conde con dieciséis, advirtiendo las Constituciones que si los jueces hicieran gracia indebida de la pena, la pagarían de su bolsillo[74].

Expresión instrumental de esta concepción racional del derecho son las Constituciones de Melfi, en las que el pluralismo y la discordancia jurídica anterior se reducen a una unidad

70 *Const.*, I, CI, p. 69.
71 *Const.*, II, XXII, p. 104.
72 *Const.*, II, III, p. 76.
73 *Const.*, I, X, p. 14.
74 Const., I, XXXII, pp. 34 y 35.

sistemática y orgánica, a un *corpus*, que se aplicará a todo súbdito con independencia de que «sea franco, sea romano o sea longobardo», lo que significa la sustitución del principio personal del derecho por el principio territorial. Tal código está dotado de plenitud jurídica, puesto que todos los casos han de resolverse, en principio, con las normas en él establecidas o con las *novellae* que se le vayan añadiendo. Se trata, en fin, de un *corpus* que, aun elaborado bajo distintas influencias y albergando en su seno normas de distinta procedencia, las articula en un todo sistemático. La concepción racional del derecho que, desde el punto de vista institucional, había comenzado a manifestarse en las ciudades[75] se extiende aquí a todo un reino y con una perfección y plenitud hasta entonces desconocidas.

C. Los estudios jurídicos y los juristas

Este racionalismo jurídico no hubiera sido posible de no contar con la tradición de siglo y medio de estudios jurídicos. La Iglesia, cuyo progreso hacia la institucionalización fue mucho más rápido que el del Estado, y que sirvió frecuentemente de modelo para la conformación de éste, había iniciado el proceso de racionalización del derecho con el famoso decreto de Graciano (*circa* 1140), cuyo subtítulo, «concordancia de cánones discordantes», es bien expresivo del espíritu sistemático que lo anima. Tres años después de las Constituciones de Melfi, o sea, en 1234, se promulgan las Decretales de Gregorio IX, es decir, la sistematización de los cánones posteriores al Decreto de Graciano. Pero, junto al derecho canónico, había ido progresando a lo largo del siglo XII, el estudio del derecho romano, acontecimiento de primera importancia en cuanto que significa la primera irrupción del saber laico y, con ello, la ruptura del monopolio espiritual mantenido hasta entonces por la Iglesia y por los clérigos. Por otra parte, el derecho romano mostraba la posibilidad de una estructuración racional de la Justicia, ya que era considerado como «la razón escrita». Y, con ello, la Justicia, que antes

75 GIERKE: *Das deutsche Genossenschaftsrecht*. Berlín, 1869-1913, tomo II, p. 626 y ss.

aparecía como una participación en el orden cósmico se manifestaba ahora como un orden racional creado por el hombre y, en concreto, por la voluntad del príncipe, puesto que los juristas estaban, en general, de acuerdo con el precepto del Digesto: «la voluntad del príncipe es ley».

El derecho romano se convirtió, así, en instrumento para la construcción del Estado moderno y, por consiguiente, hubo de entrar en oposición con las fuerzas conservadoras de la época, ante todo, con la Iglesia que, primero, trató de prohibir su estudio a los religiosos y, después, en el siglo de los papas juristas –XIII– de monopolizarlo como instrumento auxiliar del derecho canónico[76]. Pero también entró en antagonismo con los grupos populares, que odian esas «novedades» jurídicas «nunca oídas», y que se dan cuenta de que el nuevo derecho les arrebata algo que sienten como suyo. Y en fin, con los titulares de derechos adquiridos, especialmente señoriales, cuyo peligro era notorio ante el avance del nuevo sistema jurídico.

El mérito de Federico fue saber aprovechar intensamente las posibilidades políticas que ofrecía tan decisivo fenómeno cultural como lo fue el florecimiento del derecho romano, apoyándose no tanto en sus preceptos concretos cuanto en su espíritu. El nuevo saber tuvo como portador al jurista, en el que la conciencia del tiempo vio inmediatamente un grave peligro y una tremenda fuerza: *die iuristen sin böse Christen*[77], los juristas son malos cristianos, dice un proverbio alemán de la época, y en otro texto medieval se llama a los juristas «fortaleza y refugio de sus amigos y fuente de confusión y terror de sus enemigos»[78]. Para Roger Bacon, los juristas son la ruina de la Iglesia y de los reinos y signo del Anticristo que se aproxima: por el fraude y por el dolo consiguen ascender a los puestos superiores de la Iglesia y de los reinos y, con ello,

---

76 G. SCHNUERER: *L'Eglise et la civilisation au Moyen Age*. París, 1936, tomo II, p. 591.

77 Confr. VINOCRADOFF: *Diritto romano nell'Europa Medieval*. Milano, 1950, p. 105.

78 Confr. H. HASKINS: *Studies in Mediaeval Culture*. Oxford, 1929, p. 24.

a la vez que se debilita la Justicia se fomentan las querellas; son gente perversa que, dotada de saber superficial, destruye la verdadera sabiduría[79].

Los juristas y el estado llano fueron las dos grandes fuerzas sobre las que se construyeron los reinos orientados hacia una concepción moderna del Estado. El estado llano sirvió de sustentación social a la política de los intereses generales desarrollada por los reyes frente a los señores feudales. Los juristas –que en su mayor parte eran fracción del estado llano, pero dotada de significación autónoma– fueron el instrumento técnico para la racionalización del Estado, y desplazaron a los clérigos de las cancillerías y de los principales puestos de la administración. Nula significación correspondió al estado llano en la construcción del reino de Sicilia, al revés de lo que sucedió en la mayoría de los países donde triunfó la constitución estamental. Pero sí, en cambio, les correspondió un papel decisivo a los juristas, como no podía menos de suceder en un reino basado en el derecho nuevo y desplegado en una rigurosa administración racional que, incluso en sus órganos más inferiores, actúa a través de funcionarios dependientes del centro y bajo una constante fiscalización jurídica. Sólo los juristas estaban en condiciones de servir de agentes eficaces de un Estado construido bajo dichos supuestos, y, por tanto, sólo en ellos podía encontrar Federico II el instrumento apto para dar realidad a su idea del Estado. A su servicio estuvieron juristas tan eminentes en su época como Pietro della Vigna (quien, según Dante, *tenni ambo le chiavi del*

79 Confr. SCHNUERER: *ob. cit.*, II, 589 y ss. La tesis de R. Bacon es muy expresiva de la actitud de resentimiento ante una profesión en vía de ascenso social y de sustituir a las profesiones tradicionales en las posiciones preeminentes que ocupaban; dadas las oportunidades que ofrece la nueva profesión, y el descrédito en que caen las otras, no se sabe, dice Bacon, cómo van a poder comprar libros y cumplir su misión científica los que se dedican al estudio de la filosofía y de la religión; la gente más competente abandona la teología para dedicarse al derecho romano; pero como tal derecho no es una verdadera ciencia, resulta que los perversos juristas son destructores de la sabiduría (*quia autem perversi juristas destruhunt studium sapientiae manifestum est*), y, a pesar de ello, es el caso que, hasta en la misma Iglesia, tal gente llega rápidamente a las dignidades, de donde resulta que por todos los lados está destruida la paz.

cor de Federigo)[80], Tadeo de Sessa [illegible] en el Concilio de Lyon), Tomas de Gaeta y Godofredo de Benevento (que más tarde se pasó a la Curia). A la formación de juristas sirvió la Universidad de Nápoles donde –frente a la güelfa Bolonia– los alumnos serían educados en las concepciones imperiales y en cuyo privilegio de fundación se ofrece brillante y segura carrera a los que graduándose en derecho entren al servicio imperial[81]. De esta manera, «el nuevo reino secular de Federico II fue, desde el punto de vista histórico, una victoria de la nueva educación laica que desde hacía un siglo penetraba en círculos cada vez más amplios. Pero es en Sicilia donde por primera vez se manifiesta plenamente esta conformación profana. Ya no son los clérigos, sino los laicos cultos quienes, en lo sucesivo, serán los portadores espirituales del Estado»[82].

2.4 LA ADMINISTRACIÓN BUROCRÁTICA

Puesto que el emperador es fuente de la justicia, es claro que, en principio, sólo podía ser ejercida por él y que, por tanto, habían de ser abolidas todas las jurisdicciones ejercidas a propio título, como las de los señores feudales y las de las ciudades. Mas, como el emperador no podía estar en todos los sitios, preciso era encontrar una organización que lo hiciera políticamente omnipresente aunque físicamente estuviera ausente, preciso era crear una presencia en potencia que supliera la ausencia en acto[83]. La respuesta a este problema la constituyó una organización administrativa en la que ningún cargo se ejercía a propio título, sino como una competencia creada por un orden jurídico cuya

80 *Divina commedia*, Inf., XIII, 58-59.

81 HUILLARD-BRÉHOLLES: *Hist.*, II, 113.

82 KANTOROWICZ: *Der Kaiser*, 269.

83 *Const.* I, XVII, p. 20: *et sic nos etiam, qui prohibenter individuitate persone ubique presentialiter esse non possumus, ubique potentialiter adesse credamur.* El texto está escrito con ocasión de una institución concreta –la invocación– a la que volveremos después, pero es una idea repetida a través de los textos de Federico, así, en un diploma para el nombramiento de gobernadores, se dice: *quia praesentialiter ubique adesse non possumus, ubi longe lateque potentialiter preminemus* (Mon. Ger. Hist. Const., II, 223). Otros testimonios en KANTOROWICZ: *ob. cit.* en la nota 106.

validez depende de la voluntad del titular del poder político central. Tal es lo que Federico expresa cuando dice que es la fuente de toda justicia y derecho, que derrama sobre sus jueces y funcionarios, y cuando encierra tales cargos –como más adelante veremos– dentro de unas competencias jurídicas precisas.

Interesa advertir que esta concepción de la administración supone un progreso considerable en la tendencia hacia la racionalización y centralización del Estado, pues para la mentalidad medieval resultaba casi incomprensible que la ausencia subjetiva del titular del poder pudiera transformarse en presencia objetiva mediante una administración dependiente del centro. Por eso, los reinos hubieron de organizarse bajo un régimen feudal, es decir, en distritos territoriales (feudos y subfeudos) dominables con la mirada de un vasallo o subvasallo, y, por eso, el rey medieval pasaba su vida cabalgando y haciéndose físicamente presente en los lugares donde estimaba necesario manifestar su autoridad. De cómo nada sustituía la presencia física del monarca, es expresivo este texto de Otto von Freising referente a Federico Barbarroja: «por su presencia le fue dada la paz a los francos; por su ausencia le fue sustraída a los italianos»[84]. Todavía el acento y la presencia personal están muy presentes en el Estado de Federico II, pero, con todo, abre la vía hacia la moderna administración objetiva e impersonal, a la que, por lo demás, se sentía impulsado por la necesidad de movilizar intensivamente los recursos del reino para la lucha contra la Curia y las ciudades lombardas, lo que sólo podía lograrse mediante una racionalización de la administración.

2.5 RESPONSABILIDAD Y LÍMITES

Hemos visto que el emperador se considera legitimado por los poderes de Dios, a través de la mediación de la Justicia, y por los de la razón. A ello se añaden, todavía, los derivados del derecho positivo, puesto que siendo sucesor de *iure* de los emperadores romanos, le son aplicables los preceptos del Digesto

84 Confr. W. BLOCH: *La societé féodale. Les classes et le gouverment des hommes.* París, 1949, p. 196.

que lo convierten en fuente de normas jurídicas, al tiempo que le desvinculan de la obediencia a ellas[85]. Sin embargo, Federico II considera que su poder está sujeto a responsabilidad y a límites que derivan, justamente, de las mismas fuentes de las que se origina su poder: Dios, la razón, el derecho.

Habiendo recibido su cargo como *officium* y no como *benefficium*, como ministerio y no como propiedad, y actuando como instrumento de la Providencia divina, es claro que el emperador ha de sentirse responsable ante Dios, frente al que algún día ha de dar cuenta del ejercicio del ministerio que se le ha confiado y al que, de acuerdo con el Evangelio, quiere devolver doblado el talento prestado[86]. Pero bien entendido que sólo ha de dar cuenta a Dios y no a poder alguno terrenal, sea el Papa, sea el pueblo.

El emperador, sin embargo, se siente limitado por la razón, pues, más allá de la voluntad hay leyes lógicas que no se pueden transgredir, de modo que si la voluntad y las normas jurídicas por ella creadas quieren ser efectivas tendrán que adaptarse a dichas leyes. No se trata así de una limitación de carácter ético, sino de una limitación derivada de la naturaleza misma de las cosas, pues para que la ley responda a sus fines ha de tener en cuenta el encadenamiento de las situaciones que conducen a ellos, de modo que una ley que lo ignorara sería absurda. Sin duda que el derecho puede modificar las cosas, pero siempre bajo el supuesto de tener en cuenta las posibilidades ofrecidas por ellas. En resumen, sobre el orden político –tal y como Federico II lo entiende– no hay norma alguna (fuera de la divina de la que él mismo es intérprete), pero hay leyes lógicas y naturales[87]. Se trata de un impacto más de la filosofía aristotélica que, en este caso, abre la vía a la transposición de la política del mundo moral al natural.

Finalmente, se considera autolimitado por las normas jurídicas emanadas de sí mismo, pues si bien –dice– «la dignidad

85 *Const.* I, XXI, p. 33 y otros lugares.
86 *Const. Proe.*, p. 4.
87 MARONGIU: *ob. cit.*

imperial está dispensada de la obediencia a la ley, estimamos digno incluirnos en la observancia de las leyes según el derecho común a los demás y que aquello a que no nos obligue la necesidad nos obligue nuestra espontánea voluntad. Y para conservar el espíritu de la Justicia, no queremos usar de la prerrogativa regia contra la ley en daño de nuestros fieles súbditos, pues reputamos como propios los daños a ellos, y a sus beneficios como los nuestros»[88]. La sumisión del poder al derecho era una de las ideas dominantes en la Edad Media, pero esta idea tiene en Federico un significado distinto, pues, en aquélla, estaba sujeto a un derecho no creado por el rey sino por la comunidad, mientras que aquí el derecho es exclusivamente creado por el rey, de manera que «la ley prescribe al rey lo que el rey prescribe a la ley». Si a algo se parece la doctrina de Federico II es a la teoría de la autolimitación del poder del Estado elaborada por la ciencia jurídica positivista del siglo XIX, a fin de aunar el principio de la soberanía, como poder ilimitado, con la idea del Estado de derecho.

3. LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

3.1 LA ABOLICIÓN DE LOS PODERES INTERMEDIOS

Como hemos visto en las líneas anteriores, el emperador recaba para sí la plenitud del poder y se proclama fuente originaria de toda autoridad: le corresponde exclusivamente la atribución de dar y casar la ley, y es el origen de toda potestad ejercida en el reino y toda autoridad investida en los magistrados. Mas, para dar realidad a tales pretensiones se precisaba, ante todo, la abolición política de los centros que, ejerciendo poder a propio título, se interponían entre el rey y la masa del pueblo. Tal abolición ha sido característica del Estado moderno –al menos hasta la aparición de las doctrinas pluralistas– y constituye una nota esencial de la teoría y de la *praxis* de la soberanía. Veamos, pues, cuál fue la política de Federico respecto a estos poderes.

88 HUILLARD-BRÉHOLLES, V, p. 956.

Para la Edad Moderna, el signo y compendio de la soberanía es el poder de legislar, pero, para una época de casi nula actividad legislativa, como lo fue la alta Edad Media, el poder político supremo se cifraba en el ejercicio de la jurisdicción criminal superior, del mero Imperio. De acuerdo con ello, las Constituciones prohiben a los prelados, condes, barones, caballeros y ciudades –es decir, a todas las dignidades y personas físicas o colectivas que, hasta entonces, habían detentado poderes públicos– el ejercicio de la jurisdicción criminal en sus tierras, la cual queda exclusivamente reservada a los justiciarios; la desobediencia a este mandato se castiga con la muerte[89], salvo para el caso de las ciudades, al que nos referiremos más adelante. La legitimidad de los feudos, es decir, del poder de disposición sobre la tierra en que se ejercía el señorío, había de justificarse ante la Magna Curia y –de acuerdo con el principio normando– ningún vasallo podía prestar homenaje a su señor si no había jurado previamente fidelidad al rey. La conversión del feudalismo en *instrumentum regni* se acentúa con la prohibición de la enajenación de feudos, ya que no se los considera como patrimonio libre del señor, sino como un fondo perpetuo de la corona destinado a sustentar la fuerza militar del reino.

Además, se codifica sistemáticamente el derecho feudal, sin que quede margen para el establecimiento libre de relaciones feudal-vasállicas. La eliminación de la nobleza como poder intermedio se perfeccionó con la limitación del derecho de erigir castillos privados[90]. Y finalmente la enérgica represión de las insurrecciones nobiliarias hicieron efectivas estas leyes y redujeron la nobleza a auxiliar del Estado.

Dura y brutal fue también su política respecto a las ciudades: la ciudad que se atreviera a elegir por sí misma sus magistrados, quedaría arrasada, los elegidos castigados con la muerte, y sus habitantes dispersados[91]. Tan duro precepto –que anulaba la ciudad como corporación jurídico-política– no quedó en letra

89 *Const.*, I, XLIX, p. 53.
90 *Const.*, III, XXXII y ss., p. 141 y ss.
91 *Const.*, I, L, p. 53.

muerta: las ciudades de Centorbi, Traiana, Capizzi, Monte Albona fueron desoladas y sus habitantes dispersados de los lugares y concentrados en una ciudad a la que se llamó Augusta[92]. Y en un terrible documento de la Cancillería de Federico, dirigido al Justiciario de los Abruzos, se lee lo siguiente: «Nuestra Alteza aprueba lo que nos anuncias respecto a los habitantes del castillo llamado Citta di Sant Angelo, contra los que has procedido justamente, como merecía su maldad, destruyendo las murallas del lugar, quemando sus casas y albergues, colgando los hombres, mutilándolos, dispersándolos y exilándoles para siempre y queremos que el lugar quede en estado de perpetua desolación»[93]. Apenas hay que añadir que las ciudades quedaron reducidas al derecho común, anulándose los usos y privilegios locales y, cuando alguna vez, y sobre asuntos poco importantes se les concede alguna franquicia lo es a título revocable o a reserva de mandato en contrario[94].

Destruida la nobleza como poder político autónomo, anuladas las ciudades como corporaciones jurídicas públicas, sustraídos sus privilegios al clero, reducida toda la población al derecho común y afirmando el monopolio del poder por el emperador rey, apenas parece necesario añadir que los estamentos carecían de poder político. Pues si bien, como veremos más adelante, se ordenó la reunión anual de unas asambleas estamentales regionales, dichas asambleas tenían como función la fiscalización de los actos de los funcionarios provinciales, y, por tanto, no fueron organismos de carácter político, sino administrativo cuya competencia, por otra parte, se limitaba a señalar la infracción pero sin decidir sobre ella, de manera que, en resumidas cuentas, eran órganos de fiscalización pero no poderes del Estado. Es cierto también que se reunieron algunas Cortes o Parlamentos Generales, pero tales asambleas tenían más la función de aclamar que la de decidir, más la de vía de comunicación de las decisiones de un poder que la de un poder en sí mismas, más la de *instrumentum*

92 KANTOROWICZ: *Kaiser*, p. 257.
93 HUILLARD-BRÉHOLLES: Introd., p. CDII. Hist. Diplomática, V, p. 565.
94 HUILLARD-BRÉHOLLES: Introd., CDIX.

regni que la de sujeto de gobierno. Así, se lee en la circular de la convocatoria para el Parlamento de Foggia este texto, en el que se manifiesta indudables huellas bizantinas y que es expresivo del significado de dichas asambleas: «designaréis dos diputados ante nos, que por parte de todos vosotros contemplen la serenidad de nuestro rostro y os trasmitan nuestra voluntad»[95]. Ni siquiera podían considerarse tales reuniones como un intento de comunicación directa entre el rey y el pueblo: la asamblea estaba silenciosa y en ocasiones postrada, y Federico, que cultivó como pocos ese *pathos* de la distancia que Spranger señala como característica del *homo* político, permanecía con el rostro hierático y mudo ante ella, y, a una señal de su cetro, hablaba el Logoteta, un funcionario de origen bizantino que, aparte de otros menesteres, tenía el de actuar como intérprete del verbo del emperador.

3.2 El monopolio de la violencia legítima

La paz –a cuya garantía sirve el poder político– supone, cuando menos, la exclusión de la violencia en las relaciones entre los hombres y los grupos. Pero, dicha exclusión, sólo se hace cierta y segura cuando la violencia es monopolizada efectiva y legítimamente por un centro, y por eso Max Weber ha definido al Estado como «aquella asociación humana que dentro de los límites de un cierto territorio pretende con éxito el monopolio legítimo de la violencia»[96]. El monopolio de la violencia es, pues, el contrapunto de la garantía de la paz, y significa que la defensa de la vida y de los bienes de cada uno corre a cargo del Estado, es decir, es estatizada. Mas no era ésta la situación en la alta Edad Media, en la que se consideraban legítimas las guerras privadas, en la que, en muchas circunstancias, cada cual podía reivindicar la ofensa y tomarse, así, la justicia por su mano, y, en la que, correlativamente a tales situaciones, la defensa de los débiles no corría a cargo del Estado sino al de ciertos institutos, como las Órdenes de Caballería, los monasterios, etc., o de seño-

95 HUILLARD-BRÉHOLLES: Introd., p. CDXI; tomo V, p. 794.

96 M. WEBER: *Politik als Beruf* en *Gesammelte politische Schriften*, Munich, 1921, p. 397.

res particulares frente a sus vasallos y encomendados. El rey era uno de los defensores de la paz, pero no el único, ni siempre el más importante. En correspondencia con la pluralidad de defensas, había una pluralidad de paces, fuera en función de los sujetos que tomaban sobre sí la responsabilidad de mantener la paz (paz del rey, de la Iglesia, de la ciudad, etc.), fuera en función de las personas protegidas (paz del peregrino, del mercader, de la viuda, etc., y cuya violación conllevaba distinta sanción), fuera en función de los lugares (paz del rey, que originariamente era la de los palacios y caminos reales, pero que después se extendió a otros ámbitos, hasta convertirse en paz territorial; paz del mercado, del molino, de los lugares santos, etc.).

Pero, en el reino siciliano, el Estado toma para sí el monopolio de la violencia legítima: nadie podrá reivindicar una injuria por su propia autoridad, ni tomar presas ni represalias, ni promover guerras en el reino, sino que ha de reivindicar su derecho ante los funcionarios judiciales competentes para la causa en cuestión[97], de manera que los condes, barones o cualesquiera otros que promuevan guerras privadas serán condenados a muerte y sus bienes confiscados, y quien hiciera presas y represalias perderá la mitad del patrimonio[98]. Estas medidas fundamentales fueron complementadas con una sistemática triplicación de delitos sancionados con penas que, aun teniendo en cuenta la naturaleza de los tiempos y de la situación por la que atravesaba Sicilia, no dejan de parecernos terribles[99]. Mediante esta

97 *Const.*, I, VIII, p. 12 y s.

98 *Const.*, I, IX, p. 13.

99 He aquí algunos ejemplos de penalidades, además de los antes, citados y de otros a los que aludiremos después: 1o. Muerte: homicidio (I, XIV, p. 16); malversación de fondos públicos o peculado (I, XXVI, p. 35); falsificación de moneda y rebaja de su valor por limadura (Nov. LXII, LXIII, p. 164 y s.); falsificación de documentos oficiales (cartas regias) (III, LXI, p. 164); expendio de medicamentos en malas condiciones (III, LXIX, p. 166); reincidencia persistente en la contravención de las normas de higiene y honestidad comerciales y negligencia por parte del funcionario público en denunciar el delito precedente (III, XLIX, p. 152 y ss.); 2o. corte de mano: expoliación de cadáver (III, 93, XCIII, 176); negligencia dolosa de funcionario (Nova, I, 47); falso juramento (III, XCII, p. 175); reincidencia en la violación de las normas de higiene comercial; 3o. corte de nariz: adulterio de la mujer (conmutable por azote público) (III, LXXIV, 168); prostitución de la propia hija (III, LXXX, p. 170); ejercicio de alcahuetería (III, LXXIX, 170).

tipificación de delitos, se reduce a un racional sistema jurídico penal la antigua heterogeneidad de paces en función de las personas y de las materias protegidas.

Mas, entre los delitos, cobran especial importancia los de rebeldía y bandidaje. Como hemos dicho antes, al rebelde se le identifica con el hereje y a la rebeldía con el sacrilegio. Ambos son delitos contra Dios y contra el emperador, pues el rebelde político, al levantarse contra el emperador, se revuelve contra el orden providencial y natural del que el emperador es agente y consecuencia necesaria; y el hereje, al rebelarse contra Dios y tratar de escindir la unidad de la Iglesia, se rebela contra el emperador que es la materia de la majestad divina y el encargado de defender la integridad eclesiástica. El culpable de delito grave de lesa majestad perdía su vida y todos sus bienes aunque tuviera hijos. También se consideraba como sacrilegio discutir los juicios, criterios, o instituciones imperiales y poner en cuestión la dignidad de los funcionarios designados por el emperador[100]. Al acusado de lesa majestad se le vedaba el conocimiento de los denunciantes y de los testimonios, siguiéndose un procedimiento análogo al de la inquisición eclesiástica.

La exclusión de la violencia se afianzó con la prohibición del uso de armas por los particulares, salvo cuando los caballeros y burgueses salieran de viaje; la contravención a esta disposición se castigaba con distintas multas, en función de la condición social de la persona, que ascendían al doble por el sólo hecho de sacar el arma y que conllevaba la pérdida de mano si se hería con ella; a su entrada en el reino los extranjeros debían ser informados de las disposiciones sobre el uso de armas[101].

Los rebeldes a la justicia eran declarados bandidos después de transcurrido un año de la publicación del bando justiciario en el que se reclamaba su presencia. Tal declaración implicaba la muerte civil y la consideración de enemigo público (*pro mortu habetur et hostis publico reputetur*): se otorgaban premios en

100 *Const.*, I, IV, p. 9.
101 *Const.*, I, X y ss. P. 13 y ss.

metálico a su captura, cualquiera podía matarlo, si lo hacía otro rebelde o bandido se le extinguía su pena, y el Justiciario estaba obligado a darle muerte sin formación de causa[102].

Entre las medidas tomadas por Federico para garantizar la paz, figura la concentración de los musulmanes en la ciudad de Lucera. De siempre habían constituido los sarracenos un factor de inquietud en Sicilia y, todavía durante la minoría de Federico, se habían sublevado poniéndose al lado de los enemigos del emperador. Resuelto a terminar con esta fuente de disturbios, Federico realizó cuatro campañas contra ellos, que empiezan en 1221 y terminan en 1226, y, una vez dominados, los concentró en colonias y especialmente en la ciudad de Lucera, situada en la costa adriática y, por tanto, lejos de África, único lugar de donde los musulmanes podían esperar ayuda. Convierte, pues, a la ciudad en una especie de campo de concentración, rodeado de altas murallas y dominado por una ciudadela, y del que sus habitantes no podían salir sin un permiso especial. Y mediante este procedimiento transformó a los rebeldes en tropas a quienes su situación pone en trance de ser absolutamente leales al emperador, pues, en última instancia, sólo en él encontraban protección en medio de poblaciones hostiles; en tropas que no se inmutaban ante las banderas del Papa, ni temblaban ante las excomuniones, y de las que Federico II recluta su guardia personal. Lucera se convirtió así en una colonia militar y en uno de los puntales del ejército de Federico[103].

3.3 LAS GARANTÍAS DE LA PAZ Y DE LA JUSTICIA

Asumida por el Estado la garantía de la paz, se precisaba del establecimiento de un sistema que la llevase efectivamente a cabo. A tal fin responde no sólo la cobertura de todo el reino con una red de funcionarios, encargados de administrar justicia «con pronto celo y abundancia necesaria»[104] –y sobre la que volveremos más adelante–, sino también al establecimiento de la perse-

---

102 *Const.*, II, III y ss. P. 13 y ss.
103 HUILLARD-BRÉHOLLES, Introd., CCCLXXV y ss.
104 *Const.*, I, XXXI, p. 34.

cución criminal de oficio, la «invocación», y la racionalidad y precisión del proceso judicial.

Durante la alta Edad Media, se seguía, en general, juicio criminal como consecuencia de una querella, pero no existía una investigación de oficio destinada a descubrir los delitos cometidos. La Iglesia –más avanzada que el Estado en su racionalización– introdujo el sistema de que los delitos de herejía fueran perseguidos no sólo como resultado de la denuncia de un particular, sino también por iniciativa del archidiácono del obispado; un paso adelante tuvo lugar cuando el concilio de Narbona (1227) estableció se encomendase a funcionarios especializados el cuidado de buscar el crimen de herejía, de manera que la misión de tales funcionarios era no sólo la denuncia sino también la investigación del delito. La inquisición eclesiástica quedó definitivamente establecida en 1233, bajo el pontificado de Gregorio IX[105]. Federico, inspirado probablemente en el modelo eclesiástico, introduce, en el reino de Sicilia la *persecutio ex-officio*, de manera que ciertos delitos, como los de lesa majestad, asesinato, homicidio, asalto de caminos, defraudación al fisco, etc., son perseguidos por el Estado sin necesidad de que medie querella o denuncia. Tanto en el Tribunal de la Magna Curia como en los de los Justiciarios se establecen unos *iudices* permanentemente dedicados a la inquisición de tales delitos. «Trátase –dice Kantorowicz– del primer indicio de la 'fiscalía del Estado', de algo tan rigurosamente opuesto al pensamiento medieval que el glosador [...] anota certeramente: 'Con razón suficiente puede decirse que esta ley contiene derecho nuevo'»[106].

La «invocación» o «defensa» es una curiosa institución. Su sentido es dar omnipresencia a la autoridad del emperador donde quiera que alguien fuera injustamente atacado en su persona, en su familia o en sus bienes. La víctima de la violencia podía defenderse invocando el nombre del emperador, ante el cual el atacante debía dejarlo en paz. Después de pronunciada la

105 Confr. TURBERVILLE: «*Heresies and the Inquisition in the Middle Ages*» en *The Cambridge Medieval History*, tomo VI, p. 117 y s.

106 KANTOROWICZ, *Kaiser*, p. 219.

fórmula, la continuación del ataque se calificaba de ofensa contra el emperador mismo. El culpable –probado que fuera que la invocación fue hecha– era juzgado por el Tribunal de la Magna Curia y condenado a perder, a favor del fisco, la tercera parte de sus bienes, si el ataque había sido hecho con armas, y la cuarta parte si había realizado sin ellas. Las mismas penas eran aplicables a quien invocase injustamente, es decir, sin haber sido atacado o siendo él quien inició la ofensa[107].

No es este el lugar para una exposición del derecho procesal. Diremos sin embargo, que, inspirándose en los derechos romano y canónico, se racionaliza y sistematiza tanto el proceso penal como el civil: se fijan con precisión los términos, las acciones, las excepciones, se racionalizan las pruebas, se reglamenta la intervención de los testigos y de los abogados, se establecen procedimientos sumarios, etc.

3.4 La igual protección y el distinto honor

La tendencia a la igualdad substancial de todos los súbditos pertenece a la lógica misma del absolutismo, en virtud de varias razones: en primer lugar, todo privilegio, en especial si se sustenta sobre una realidad social, supone un límite al poder, de aquí que si bien el Estado absolutista mantuvo ciertos privilegios jurídicos (pero no políticos) sus juristas se encargaron de dejar bien sentado que tales privilegios no se gozaban a propio título, sino por merced revocable del soberano; en segundo lugar, el Estado absoluto tiende a la uniformidad, lo que es contradictorio con la sociedad pluralista que se alberga tras un orden jurídico basado en el privilegio; en tercer lugar, el rey absoluto,

---

107 *Const.*, I, XVI y ss. p. 17 y ss. Sobre la *invocatio* y sus orígenes *vid.* KANTOROWICZ: *Invocatio Nominis Imperatoris* en el *Bolletino del Centro di Studi Filologici e Linguistici Siciliani*, vol. III, 1935, donde se demuestra lo improcedente de hacerla derivar del grito *¡haro!* de los normandos. En realidad se trata de una típica institución siciliana, cuyos orígenes, sin embargo, pueden remontarse hasta oriente y, más concretamente hasta el Imperio romano, donde, aparte del derecho de asilo ante la imagen del emperador, hay un testimonio literario (no jurídico) de la invocación de su nombre: APULEIUS: *Metamorphoses*, III, 29 y ss. La fórmula siciliana era: *ex parte imperatoris defendo o prohibeo te ex parte regis (imperatoris) quod me offendere non praesumas.*

al pretender encarnar los intereses generales del Estado frente a los particulares de los distintos grupos y facciones, ha de mostrarse en oposición a todo lo que signifique parcialidad. Sin embargo, se trata más bien de una tendencia que de una plena realización, pues, bajo la afirmación de la igualdad política substancial ante el rey, no sólo se reconocen desigualdades de índole social y jurídica, sino que tales desigualdades constituyen la infraestructura del absolutismo e, incluso, son racionalmente utilizadas por éste para mantener la sociedad en orden y para estimular la prestación de buenos servicios al Estado con ascenso en el honor social. En resumen: bajo una superestructura política de tendencia igualitaria se albergaba un pluralismo político social.

Este mismo esquema se encuentra presente en el reino de Sicilia bajo el gobierno de Federico: se administrará justicia a todos por igual y sin excepción de personas, porque, «Nos, que pesamos en la balanza de la justicia los derechos de cada uno, no queremos en los juicios distinción alguna de personas sino igualdad: sea franco, sea romano, sea longobardo el pleiteante o acusado, queremos que se le administre justicia»[108]. No se trata tan sólo de extender normas jurídicas uniformes sobre toda Sicilia –lo que por sí representa un progreso político-jurídico considerable, puesto que equivale al triunfo del principio territorial tan vinculado a la formación del Estado moderno– sino que se trata también del resultado de una exigencia moral que, como enseguida veremos, conduce a otorgar una especial protección jurídica a los débiles y al establecimiento de un sistema en el que ningún rango social conlleva impunidad. La protección se extiende, así, a los judíos y sarracenos contra los que «por cierto –dicen las Constituciones– abunda la persecución de los cristianos», y a quienes, «destituidos de todo auxilio, no podemos defraudar en la protección de nuestro poder»[109].

Sin embargo, esto no excluía ciertas diferencias jurídicas, de acuerdo a las distintas categorías sociales y étnicas del reino de Sicilia. De la lectura de las Constituciones se desprende que

108 *Const.*, II, XVII, p. 89; *vid.* también I, XXI, p. 23.
109 *Const.*, I, XXVII y s., p. 29 y ss.

la sociedad siciliana –dejando aparte al clero– se jerarquizaba en cinco rangos: 1) los condes; 2) los barones; 3) los caballeros; 4) los burgueses, y 5) los rústicos o campesinos. A la nobleza se le conservó la justicia por sus pares, sus miembros estaban más protegidos en su honor que el resto de la población, y, como hemos visto anteriormente, el crédito de su testimonio era superior al de otras clases de la población, pero, como también hemos visto, se le imponían en ocasiones penas superiores a las del resto de los ciudadanos, pues el honor de cada estamento implicaba no sólo distintos, sino también distintas obligaciones. Y, aunque la protección se extendía a todos los súbditos, se reputaba, sin embargo, en doble el valor de la vida de un cristiano a la de un pagano: la ciudad en la que tuviera lugar un homicidio impune sería multada con 100 augustales, si el muerto era cristiano, y sólo con 50, si era judío o sarraceno[110].

Pero la protección del poder público se acentuaba con respecto a las gentes a quienes motivos permanentes o circunstanciales colocaban en situación especialmente débil. Así, se castigaba con la muerte el rapto de vírgenes, de viudas o de

110 *Const.*, I, XXVIII, p. 29 y ss. Sin embargo, tanto los judíos como los sarracenos ocuparon puestos muy importantes en la administración del reino. Así, uno de los cargos más latos del Estado, el de Cameral Mayor (vid. infra, p. 466), fue desempeñado por Juan el Moro, de raza negra e hijo de una esclava sarracena, hombre de tan gran influencia que nada se hacía en Lucera (la colonia sarracena) sin su intervención (HUILLARD-BRÉHOLLES: *Introduction*, p. CXLVII). Era, además, principio del emperador no atender al origen sino a la capacidad de las personas (*imperator non tam condictionem originis in omnibus quam virtutes moresque considerabat*), *vid.* HUILLARD-BRÉHOLLES: *ob. cit.*, p. CXCV. Es asunto a discutir o conjeturar si este criterio respondía a un principio moral o a una regla de conveniencia política, por estimar que es más probable contar con la lealtad de personas de escasa influencia social, que todo lo deben al emperador y que se encuentran inermes sin su apoyo. Entre las frases que Salimbene atribuye a Federico II está la de: «nunca nutrí a un cerdo más que para aprovechar su grasa»; y cuando Pietro della Vigna, hombre de origen humilde, pero el más poderoso en el reino después del emperador, se suicidó para escapar a la terrible muerte a que le condenó Federico II, como castigo a su supuesto intento de traición, dicen que el emperador comentó: «quien vino de la nada ha vuelto a la nada». En todo caso se trata de un problema que si bien es de gran interés para una biografía de Federico, en cambio, es escaso para la historia del Estado. Desde este punto de vista lo único que interesa es la tendencia a romper el monopolio de la nobleza y el clero y a abrir los altos puestos del Estado a las gentes capaces, con independencia de su origen. Pero no importan los móviles psicológicos que en tal o cual caso promuevan dicha rectitud.

monjas y, en general, la violencia a una mujer, aunque fuera meretriz[111]; se sancionaba, *per tan nociva desidia*, con 4 augustales de multa a quien, oyendo a una mujer que clama auxilio para defenderse de la violencia, no acudiera en su socorro[112]. Contra la bárbara costumbre medieval según la cual los barcos naufragados y su mercancía se convertían en despojos para el señor o para los habitantes de la costa, las Constituciones castigan con la muerte y restitución del cuádruplo al que haga daño o robe al náufrago mientras lucha para salvar su vida y sus bienes, y con multa de un augustal a quien no acuda en su socorro; las mismas penas se extienden a similares actos con ocasión de incendios y de terremotos[113]. Las mujeres, los pupilos y los pobres gozan de protecciones penales y procesales específicas en lo que respecta a la administración de sus bienes; a fin de que la vara de la justicia no fuera torcida por influencia de los poderosos sobre los tribunales inferiores, se reserva el conocimiento de ciertos pleitos al Tribunal de la Magna Curia, y si se trata de viudas, de pupilos o de pobres, los gastos causídicos y de abogados corren por cuenta del fisco[114].

Tales son algunos ejemplos de la positivización de la idea de la paz y de la justicia. Sin duda que, en tal política, influyen motivos de índole práctica, entre los que tienen gran importancia consideraciones de naturaleza económica, como es el caso de la protección a los náufragos o a los judíos, y sin duda también que Federico no respetó derecho alguno que constituyera un peligro para la seguridad del ejercicio de su poder. No menos cierto es que estrujó tributariamente a sus súbditos y que la crueldad de su carácter estuvo presente en la práctica de su gobierno. Pero más allá de algunas motivaciones inmediatas y oportunistas y de las condiciones personales del emperador, los preceptos en el espíritu de los reseñados son el resultado de enérgicas corrientes espirituales y adquieren pleno sentido en conexión con ellas. Una, es la idea de Justicia, tan místicamente sentida y, a la

111 *Const.*, I, XX y ss., p. 23 y ss.
112 *Const.*, I, XXIII, p. 25 y s.
113 *Const.*, I, XXIX y ss., p. 32 y ss.
114 *Const.*, II, XLI y s., p. 112 y ss., y especialmente Nov. I, XXXIV, p. 180.

vez, tan racionalmente estructurada por Federico; es otra, el *ethos* romano de la *majestas* expresado en el famoso verso de Virgilio *parcere subjectos et debellare superbos*, constantemente presente en la conciencia imperial; junto a ellas, está la idea cristiana de la dignidad de la persona, y, en fin, el convencimiento, derivado de un siglo de estudios jurídicos, de que, gracias a la precisión y a la racionalidad que ofrece el derecho para regular la convivencia humana, pueden hacerse vigentes la Justicia, la *majestas*, y la dignidad de la persona por débil que ésta sea. Pero la tiranía efectiva de su régimen muestra, una vez más, el riesgo que encierran las ideas abstractas y generosas cuando tratan de ser fanáticamente realizadas.

3.5 La organización económica

Unido al nacimiento del Estado moderno, va el de una economía destinada a sustentarlo financieramente, es decir, a hacer frente a los gastos necesarios para mantener funcionarios a sueldo, sostener un ejército mercenario y desplegar una política interior y exterior mucho más activa y costosa que la de los tiempos precedentes. Y también en este sentido el reino de Sicilia es la vanguardia del Estado moderno. Veamos, pues, las tendencias directrices y algunas de las manifestaciones más importantes de su política económica.

Federico II hubo de luchar contra la Curia y contra las ciudades lombardas, es decir, contra las potencias financieras más poderosas de su tiempo; hubo de sostener un cuerpo de funcionarios y de tropas mercenarias, y hubo de proveer a la construcción y mantenimiento de un amplio sistema de fortificación y de obras públicas. Obligado por estas necesidades, la finalidad de su política económica fue conseguir los mayores recursos monetarios posibles. El método seguido para ello consistió, junto a una implacable presión tributaria[115], en la rigurosa

115 El más importante y duro de los impuestos era la *collecta*, gravamen sobre la riqueza territorial, extraordinario en sus orígenes, pero convertido por Federico II en anual, cuya tasa variaba de año en año de acuerdo con las necesidades monetarias del fisco, pero que frecuentemente atacaba a la raíz misma del impuesto adquiriendo carácter confiscatorio. De lo dura que era la presión tributaria da idea esta

fiscalización y racionalización de la economía, pudiendo ser considerado en este aspecto como un precursor de la política mercantilista, o –lo que en cierto modo es lo mismo–, como adaptador al espacio de un reino de medidas de política económica y social que, hasta entonces, sólo se habían desarrollado en el ámbito de las ciudades; sin embargo, y a pesar de sus intenciones, no le fue posible conseguir uno de los objetivos típicos de la política mercantilista, a saber, la ampliación de las fuentes tributarias mediante el ascenso de la riqueza del país, pues sus apremiantes necesidades financieras le impulsaron a una rapacidad fiscal que impidió esa acumulación de capital que es el supuesto para una expansión de la producción y del comercio y, con ello, de la riqueza del país[116]. En correspondencia con su territorialización y estatización del Derecho y de la paz, el sentido de su política económica fue la reducción de toda Sicilia a un solo espacio económico aboliendo las aduanas particulares, anulando los privilegios económicos señoriales o corporativos y sustituyendo la heterogeneidad de monedas, pesas y medidas por sistemas homogéneos y de validez general para todo el reino; finalmente, en correlación con su centralización del poder, estableció una economía que si no era centralmente planificada, sí lo era centralmente dirigida a conseguir los mayores ingresos fiscales posibles.

El reino quedó, pues, sometido a un único poder aduanero suprimiéndose tanto los derechos arancelarios percibidos por señores o ciudades marítimas como las aduanas internas, que en algunos países duraron hasta la época contemporánea. Con

---

carta de un justiciario a la Magna Curia: «Por el amor de Dios, señor, que cesen un poco las colectas; que se moderen un poco las imposiciones de servicios; que respire libre de las tasas el reino que en tiempos de los felices reyes vuestros predecesores florecía de todo bien; que se sequen las lágrimas y comienzen a cesar los dolores». En su testamento, Federico desea que en el futuro sean abolidas las colectas, volviendo al antiguo régimen de impuesto extraordinario; lo que prueba que pesaban sobre su conciencia. Confr. G. PEPE: *Lo Stato ghibellino di Federico II*. Bari, 1951, p. 51. COHN (W.); *Das Zeitalter der Hohensataufen in Sizilien. Ein Beitrag zur Entstehung der modernen Beamtenssaates*. Breslau, 1925, pp. 130-31. PAOLUCCI: *«Le finanze e la Corte di Federico II de Suevia»* en *Attidella Reale Academia de Palermo*, 1889. HUILLARD: *Introd.*, CDXIX.

116 KANTOROWICZ, *Kaiser*, p. 265 y s. PEPE: *ob.* y *loc. cit.*

arreglo al nuevo sistema, las mercancías importadas se almacenaban en depósitos donde eran vendidas bajo la inspección de funcionarios reales (*magistri fundicarius*), que percibían para el tesoro el tres por ciento de su valor más los derechos de almacenaje, pero una vez abonados estos derechos podían circular libremente por todo el país. Las exportaciones pagaban derechos variables en función de la coyuntura económica del reino, pero frecuentemente llegó a prohibirse la salida de algunos productos considerados como necesarios para la economía del país[117].

La unidad y delimitación del espacio aduanero se complementaron con la unidad de los factores básicos de la estructura económica, a cuyo fin se unificaron los sistemas monetarios, de pesas y medidas, y se monopolizaron los productos claves para la economía del reino. La reforma monetaria comenzó en 1221 y terminó en 1231 con el establecimiento de una moneda de oro –augustal– destinada a ser la base del sistema monetario y a la que se le dio un valor legal superior al intrínseco. Rigurosas penas castigaban los delitos monetarios llegando a sancionarse con muerte y confiscación la falsificación de monedas o la baja de su valor mediante la limadura[118]. La unificación monetaria fue acompañada del monopolio estatal de los bancos de cambio. En el mismo año de 1231 –año clave en cuanto a la política económica– se estableció también un sistema único de pesas y medidas, acompañado de penalidades que llegaban hasta la muerte para quien vulnerara sus disposiciones, lo que, al parecer, no impidió que las gentes continuaran apegadas al uso de las antiguas medidas[119].

Se desarrolló, además, un sistema de monopolios, en parte de administración estatal directa, en parte bajo régimen de concesión, y cuya raíz jurídica la constituían los derechos de la regalía. Entre estos monopolios se encuentran el de la seda, que aun teniendo origen anterior fue organizado sobre nuevas bases

117 KANTOROWICZ, *KAISER*, p. 259 y ss.

118 *Const.*, III, LXII y s., p. 264 y ss.

119 *Const.*, III, XLIX y L, p. 154 y s. Las penas eran multa de una libra de oro (conmutable por azotes) por la primera contravención; de corte de mano, por la segunda; de horca, por la tercera. COHN: *ob. cit.*, pp. 139-41.

por Federico II en el año 1231: los judíos de Trani obtienen el privilegio exclusivo de compra de la seda en bruto, debiendo venderla con un tercio de ganancia para el Estado y obteniendo como beneficio comercial lo que rebasara dicha cantidad. En la misma fecha fueron estatizadas las tintorerías, ordenándose la disolución de las existentes y autorizándose tan sólo el funcionamiento de una en Capua y otra en Nápoles; sus talleres estaban a cargo de judíos que, bajo la fiscalización de los funcionarios regios, percibían los derechos del fisco. Jurídicamente se trataba de un monopolio estatal y, prácticamente, de un negocio judaico, de escasa ganancia comercial, pero de gran rendimiento fiscal. El monopolio de la sal, también fundado en 1231, se alimentaba no sólo de la sal obtenida en las salinas reales, sino también de la extraída de las privadas, ya que sus propietarios estaban obligados a entregar su producto al fisco obteniendo una ganancia de ocho por ciento. El fisco lo vendía, a su vez, a los distribuidores particulares a quienes fijaba un precio de venta al público que permitía un margen de ganancia de hasta cuatro veces en el comercio al por mayor y hasta de seis en el de menudeo sobre el precio de compra[120].

No había, jurídicamente hablando, un monopolio del trigo, pero el Estado, por ser la más poderosa de las firmas comerciales, dominaba prácticamente el comercio de este cereal. Los silos fiscales se alimentaban del producto de los cultivos de las fincas explotadas por cuenta del Estado (*massariae*), que era el mayor cultivador del reino; del producto de las tierras del *demanium*[121], dadas a censo; del producto de la tasa de exportación del trigo, y de las compras a los particulares, estando rigurosamente prohibido exportarlo antes de que estuvieran cubiertas las necesidades del reino. Como quiera que el Estado era el mayor productor de trigo, que estaba, además, exento de gravámenes fiscales, que lo transportaba en su propia flota y que

120 COHN, p. 136 y ss.

121 El *demanium* era el dominio regio, cuyos habitantes pagaban la doceava parte de sus frutos a los almacenes reales y no estaban sujetos a otras gabelas (Confr. COHN, p. 132).

podía manipular a su favor la política fiscal, el resultado fue el dominio del comercio interno y externo y, con ello, el monopolio práctico sobre este cereal[122].

Aunque la aludida rapacidad fiscal le impidió desarrollar las posibilidades de riqueza del país, Federico tomó, además de las antedichas, una serie de medidas destinadas a provocar un mayor tráfico económico. Entre ellas cabe contar, a título de ejemplo, la institución anual de siete ferias generales y rotativas en siete ciudades del reino, la introducción del cultivo de ciertos productos agrícolas, el desarrollo de obras públicas, como caminos y puentes, y la atracción de la inmigración eximiendo de impuestos durante diez años y prometiendo la gracia real a los extranjeros que, por sus costumbres, fueran dignos de la paz de Sicilia, y, por sus conocimientos técnicos o por sus recursos, fueran útiles al desarrollo económico del país[123].

Finalmente, en el reino siciliano se desarrollaron también ciertas medidas de política social, tales como la creación de becas para estudiantes pobres, «a fin de que el conocimiento no quede reservado a pocos sino que se difunda entre las distintas clases de la sociedad»[124]; la detallada regulación del ejercicio de la medicina, de la farmacia, de la abogacía y del notariado[125]; la fijación de normas de higiene y honestidad comerciales cuya contravención llevaba aparejada rigurosísimas penas[126], etc.

3.6 LA ORGANIZACIÓN BUROCRÁTICA

A. Principios generales

El Estado moderno –especialmente en su versión absolutista– se ha formado paralelamente al desarrollo de la administración burocrática. Ello no ha sido así por azar histórico sino

122 COHN, 135 y 147.

123 *Vid.* la *CONSTITUTIO SIVE ENCYCLICA DE EXTRANEIS AD DOMICILIUM IN SICILIAE TRANSFERENDUM INVITANDIS*, anexa a las *Const.*, p. 293 y s.

124 PIETRO DELLA VIGNA: *Epist.* III, *epist.* 12.

125 *Const.*, III, LXIV, p. 149 y ss.; Nov., I, LXXXV, p. 206; III, XLVI, 235 y s., y otros lugares.

126 *Const.*, III, XLVIII y ss., p. 151 y ss.; eran las mismas penas que para los contraventores de pesas y medidas, ver nota 119.

por necesidad estructural, pues el Estado es una institución, no ciertamente separada, pero sí destacada de la sociedad, y superpuesta a ella; no independiente, pero sí autónoma de la realidad social, de tal manera que los poderes sociales necesitan de un proceso de transformación para convertirse en políticos, mientras que en la Edad Media ambas dimensiones del poder se hallaban confundidas[127]. Ahora bien, el Estado se destaca de la sociedad al asumir el monopolio de los intereses públicos y se superpone a ella mediante diversas vías y en especial mediante un cuerpo de funcionarios, que sólo obedece a los principios y normas del Estado, que está estructurado según una jerarquía distinta y superior, en su orden, a la jerarquía social (de tal modo que el más inferior de los funcionarios tiene, dentro de su competencia, un poder jurídico superior al más poderoso de los particulares), y que no es agente de los intereses parciales de los grupos sociales sino de los tenidos por intereses generales del Estado. Además, el Estado moderno se ha construido bajo la idea de la soberanía y, por tanto, de la unidad del poder del Estado, lo que lleva implícito que todo poder deriva de un centro originario y que, por consiguiente, no se ejerce como propio derecho sino a título de una competencia impersonal. Finalmente, la

127 Un poder social –por ejemplo, un sindicato, una empresa, la Iglesia, etc.– puede presionar a los poderes del Estado incluso hasta el punto, si se quiere, de determinar su conducta, lo que no puede hacer, en tanto que haya Estado, es ejercer por sí mismo los poderes públicos y, por ende, dar leyes o decisiones que vinculen directa y jurídicamente a los ciudadanos. Sin duda que el Estado está condicionado por los poderes sociales, pero el hecho mismo de estar condicionado por éstos significa que se trata de cosas distintas pues, no hay condicionado si no hay condicionante. Sin duda, también que emerge de poderes sociales, pero, no es menos cierto, que para que un poder social se convierta en estatal ha de sufrir un proceso de transformación; es decir, o bien ha de ser investido como poder estatal por un procedimiento jurídico, por ejemplo, las elecciones, o bien ha de apoderarse del poder público, y dejando, con ello, de ser un poder social en pugna con otros, para mudarse en un poder soberano, o, lo que es lo mismo, superior a todos, no imponiéndose ya por presión sino por la coacción implícita en las leyes, ni manteniendo una relación de concurrencia con los otros poderes, sino de supra y subordinación. En la Edad Media, en cambio, ambos poderes estaban confundidos: los señorios feudales eran un poder de disposición privada que ejercía poderes públicos; en la constitución estamental, los tres grandes poderes sociales, clero, nobleza y estado llano, eran, a la vez que grupos o estratos sociales, sujetos de poderes públicos. Y tanto los señores feudales como los estamentos estaban en concurrencia con el rey.

complejidad y magnitud de los asuntos con los que ha de enfrentarse el Estado moderno exigen que su administración se lleve a cabo con arreglo a los métodos racionales que caracterizan a la administración burocrática.

Con el reino de Sicilia de Federico II, «por primera vez en la Edad Media –dice Mitteis– todo un Estado se sustenta sobre una burocracia puramente laica, rigurosamente disciplinada y educada en la obediencia incondicional»[128]. Veamos, pues, los rasgos esenciales de la administración siciliana.

En primer lugar, y correlativamente a la abolición de los poderes públicos poseídos a título personal y, por tanto, como un derecho subjetivo, todo el poder ejercido en el reino lo es en virtud de una competencia derivada del centro y definida por una o varias normas jurídicas objetivas, originadas en la voluntad del rey y que circunscriben la función, los poderes y deberes del funcionario. Explícitamente afirman las Constituciones que todos los poderes emanan del emperador, como los arroyos de las fuentes; que es el mismo emperador quien derrama la Justicia sobre aquéllos que ejercen jurisdicción, y que así como él responde ante Dios, así responden los funcionarios ante él. Todo, pues, deriva del centro y es responsable ante el centro, como es característico de la administración burocrática.

Además, la administración siciliana se estructura de acuerdo con la división de funciones, tanto en sentido horizontal como vertical. En la administración central, la Magna Curia comprende los departamentos de Cancillería, Tribunal y Cámara; de dicha Magna Curia derivan las dos grandes ramas de la administración del Estado, es decir, la judicial y la fiscal, cada una de las cuales se despliega a través de una jerarquía de funcionarios.

No puede, sin embargo, afirmarse que la distribución de competencias en sentido horizontal fuera del todo perfecta, pues frecuentemente, y en especial en las instancias superiores, se atribuyen a un órgano o funcionario, misiones de naturaleza heterogénea y que se interfieren con la de otros órganos. Más rígida y perfecta era la estructura vertical, ordenada en una rigu-

128 H. MITTEIS: *Der Staat des hohen Mittelalters*. Weimar, 1953, p. 363.

rosa jerarquía, cada uno de cuyos grados es responsable ante el superior, y construida bajo el principio típicamente jerárquico de que mientras más cerca se está de la fuente del poder mayores son las atribuciones, los deberes y la dignidad, y, por eso, el Gran Maestre Justiciario ha de ser «espejo de la justicia» en el que todos puedan mirarse, modelo y «ejemplo máximo de los magistrados inferiores, y luminaria mayor en la que todos encuentren luz»[129]. También de acuerdo con el principio jerárquico, el funcionario inferior cede en el ejercicio de su cargo ante la presencia del superior, y así, cuando el Justiciario Mayor esté en una ciudad o en otro lugar, tendrá curia con los magistrados del lugar, y el Justiciario Provincial enmudecerá, del mismo modo que se oscurece la luz más débil ante la luz más potente[130].

La administración siciliana está ya inspirada por la idea de «instancia» o «autoridad», en el sentido de la técnica administrativa, es decir, por la atribución de facultades a determinados órganos para tramitar y resolver asuntos, espacial o materialmente delimitados, sin necesidad de un mandato específico del soberano, de modo que la voluntad del órgano valga como la voluntad del Estado y que la actividad del titular del cargo forme unidad impersonal con la de sus predecesores y sucesores.

El reino siciliano estableció un amplio y riguroso sistema de fiscalización de funcionarios, a cuyo fin instituyó un servicio secreto de información dotado de una precisión y de una extensión increíbles para la época; organizó constantes visitas de inspección; determinó los plazos de tiempo en que habían de ser resueltos los asuntos, y obligó al funcionario a informar regularmente a las autoridades jerárquicas sobre el estado de la ejecución y tramitación; se le tomó rigurosa cuenta al final de su gestión, y se abrió a los súbditos la apelación ante las instancias superiores frente a los excesos de los funcionarios. A todo ello se añade el recurso de queja por parte de los administrados, a cuyo objeto se instituyeron, en 1234, unas Curias Provinciales,

129 *Const.*, I, XL, p. 49.

130 *Ut puta minori lumine per luminare majus superveniens obscurato.* (*Const*, I, XLI, p. 50).

compuestas de representantes de los tres estamentos del reino y que se reunían anualmente en siete lugares bajo la presidencia de un legado del emperador; los presentes exponían sus quejas contra las faltas de la administración o de los funcionarios, las cuales, según su naturaleza, eran investigadas, bien por el Justiciario, bien por una comisión precedida por el legado y compuesta de dos prelados y de dos seglares[131].

Otras características de la administración burocrática, cuya presencia se acusa en el reino de Sicilia, fueron la sujeción de los funcionarios a sueldo, eliminando con ello la explotación económica privada del cargo, y la decisiva importancia adquirida por la formación facultativa, ya que, o bien se requería la calidad de jurista para ocupar los principales cargos de la administración, o bien, como veremos más adelante, junto al titular de cada instancia actuaban como asesores juristas y notarios.

Finalmente, había algo similar a un estatuto de funcionarios dado que, por un lado, estaban protegidos por sanciones penales específicas frente a aquéllos que atentaran a su dignidad o a sus personas, o que trataran de corromperlos[132], y, por el otro, en cuanto que ellos mismos se hacían reos de duras penalidades por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y que, en más de un caso, llegaban hasta la pena de muerte[133].

---

131 HUILLARD-BRÉHOLLES, *Introd.*, CDVII. *Const.*, I, IV, p. 461.

132 *Const.*, I, IV, p. 9, III, LX, p. 146 Nov., II, LI, p. 185.

133 Con la muerte se castigaban el peculado (I, XXVI, p. 35); la prevaricación del juez en caso de pena capital (II, L, p. 117); la falsedad por parte de jueces y notarios (Nov., I, XCV, p. 188), y la omisión de denuncias de contravenciones de los preceptos de higiene y honestidad comerciales (III, XLIX, p. 154 y ss.). La negligencia dolosa se castigaba con corte de mano y la simple con la confiscación de un tercio de los bienes del funcionario culpable (Nov., I, LXIII, p. 203 y s.). Con infamia acompañada de confiscación total o parcial se castigaban la prevaricación del juez (Nov. II, L, p. 185); la aceptación por el funcionario de donativos de gentes sujetas o no a su jurisdicción (Nov., I, XLIII, p. 184 y LIV, pp. 184 y 195), la relación comercial del funcionario con personas sujetas a su jurisdicción (Nov., L, XC, p. 189) y la ofensa del funcionario a los particulares causándoles daño (III, XLI, p. 146 y s.). La vida escandalosa de los jueces y notarios se castigaba con infamia parcial (III, XC, p. 175). Con confiscación parcial o total se sancionaban: el contrato de los funcionarios con gentes sometidas a su jurisdicción (Nov., I, XC, p. 189); la aceptación de donativos de gentes no sometidas a la jurisdicción del funcionario culpable (Nov., I, XLIII, p. 183); la rapiña de bienes de los administrados (III, XLI, p. 146 y s.).

B. La organización administrativa

1. La administración central

A la cabeza de la organización del reino se encontraba la Magna Curia, de la que derivaba el conjunto de la administración del país y que, desde el punto de vista orgánico, se dividía en tres grandes departamentos: la Cancillería, el Tribunal y la Cámara.

• **La Cancillería:** Desde 1220 no se cubrió el cargo de Canciller siendo desempeñadas provisionalmente sus funciones por distintas personas y, frecuentemente, bajo una dirección dualista. Aparte de sus directores, la Cancillería se componía de una serie de funcionarios como relatores, notarios, guardián del sello y escribientes. Sus funciones eran la de autentificar y promulgar documentos en nombre del emperador, registrar su recepción y salida, y tramitar y, en los casos ordinarios, resolver sobre peticiones y cartas. Su organización fue objeto de diversas ordenanzas entre las que destaca la de 1244[134]. A título de muestra del desarrollo alcanzado desde el punto de vista de la administración burocrática, damos a continuación un esquema del trámite seguido por las peticiones.

Recibidas por un notario, se procedía a separar las peticiones ordinarias, que podían ser resueltas por la Cancillería, de las extraordinarias, que requerían el conocimiento y la decisión personal del emperador. Las ordinarias pasaban a un funcionario que, tres veces por semana, las llevaba a conocimiento de los jefes o jefe de la Cancillería, quienes resolvían el caso redactando la decisión en una minuta, la cual se pasaba al funcionario receptor que, a su vez, la transmitía a un notario encargado de redactar la respuesta con arreglo a la resolución de la minuta. Las peticiones que exigían *conscientia* del emperador se clasificaban, a su vez, en rutinarias y secretas. Las primeras se decidían por el emperador en *Consilium*. Este Consejo, sobre el que no se sabe mucho, estaba probablemente compuesto, según Heupel[135], de los altos funcionarios que rodeaban al emperador, de los jefes de los de-

134 HUILLARD-BRÉHOLLES: *Introduct.*, CDXIII. *Const.* IV.

135 W.E. HEUPEL: *De Sizilische Grosshof unter Kaiser Friedrich II.* Stuttgart, 1940, p. 68.

partamentos de la Curia y quizá también de los personajes que figuran habitualmente en las listas de testigos de los documentos imperiales. Una vez tomada decisión, seguían el mismo curso que las ordinarias, es decir, pasaban al receptor y de éste al notario que redactaba la respuesta. Las secretas pasaban al solo conocimiento del emperador, siguiendo después trámites análogos, pero a través de otros funcionarios. A partir de 1246 se encarga de las peticiones *tam de iustitia quam de gratia* el Justiciario Mayor, y se establecen algunas modificaciones en cuanto al trámite que, sin embargo, no alteran su substancia.

• **El Tribunal:** El departamento judicial lo constituía el Tribunal de la Magna Curia, presidido por el Maestre Justiciario de la Magna Curia o Justiciario Mayor, asistido por cuatro jueces. Tenía a su cargo las apelaciones de los jueces de los tribunales inferiores, pero conocía directamente las causas de materia feudal, de lesa majestad, de miembros de la Magna Curia, de viudas, de huérfanos y de pobres, entendía de los recursos por denegación o demora de justicia, respondía a las consultas de los jueces subordinados y vigilaba su conducta. Además, una ley de 1244 ordena que el Maestre Justiciario de la Magna Curia «enmiende las injusticias, las violencias y las concusiones de todos los jueces inferiores e incluso las destituciones pronunciadas en nombre de nuestra Curia, pero sin nuestro mandato especial; restituya en sus posesiones a la persona destituida sin tener necesidad de consultarnos. Ponga en libertad, sin necesidad de recurrir a Nos, a los prisioneros que hayan sido arrestados por los Justiciarios, o por otros, sin que Nos hayamos mandado que tales prisioneros sean arrestados»[136]. Otra ley de 1246, establece que el Justiciario Mayor recibirá las peticiones de justicia y de gracia que, con el asesoramiento de un juez, resolverá en el curso del siguiente día. Dos de los jueces de la Magna Curia se ocupaban permanentemente del ministerio fiscal realizando inquisiciones o comprobando denuncias[137].

---

136 *Const.*, II, XL, p. 49. *Introduction*, CXL.

137 A la cabeza de la administración central siciliana se encontraban, además, otros grandes funcionarios o altos dignatarios, en parte habituales en la época y, en parte, peculiares de Sicilia. Entre estos últimos merecen citarse el Logoteta y el

• **La Cámara:** La Cámara estaba dirigida por el Cameral Mayor y organizada en tres secciones: Casa Real, Tesoro y Archivo. El Tesoro recibía el dinero proveniente de censos, impuestos, monopolios, multas y, en general, de todas las fuentes de rentas del reino, negociaba empréstitos y efectuaba los pagos. Se llevaba contabilidad y rigurosa fiscalización de ingresos y de gastos, dándose recibo de cada suma percibida; un notario autentificaba sus actos y registraba los recibos y otros documentos en los «Cuadernos de la Cámara».

El Archivo, no sólo guardaba y conservaba los documentos habituales en los archivos de la época, sino que, además, ejercía la fiscalización de toda la burocracia siciliana y llevaba riguroso registro de los bienes y de las fuentes de renta del reino. Aparte del control permanente que se ejercía sobre su actividad, el funcionario, una vez expirado el tiempo de su mandato, debía dar cuenta de la totalidad de su gestión ante los *Magistri rationales* o Maestres de Cuentas y no solamente del aspecto económico sino de la totalidad de las funciones encomendadas. Para ello, el funcionario, después de prestar juramento, presentaba todas las órdenes recibidas y los informes sobre su ejecución, todo lo cual se trasladaba a un cuaderno ordenado cronológicamente y en el que registraban, en una página, las órdenes, y, en la de enfrente, la nota y fecha de su cumplimiento. Después de interrogarlo, se cerraba el cuaderno anotando si había ejecutado en tiempo todas las órdenes, y, en caso de no ser así, si lo era por causa justificada o por desidia o dolo, enviándose el resultado a conocimiento del emperador. El archivo llevaba también registro de las denuncias; de los

---

Almirante. El primero era un cargo originado en Bizancio, donde tenía la misión de fiscalizar las cuentas; de Bizancio pasó al Imperio y a Sicilia, donde, además de las tareas fiscales actuaba como secretario del emperador y, a veces, como el intérprete de su pensamiento. El Almirante se derivó lingüística e institucionalmente del árabe Al Emir, es decir, jefe de las tropas de tierra y mar; pero es en Sicilia, por primera vez, donde el Almirante se ocupa exclusivamente del gobierno y mando de la flota militar, es decir, donde el cargo de almirante adquiere la función con la que pasaría a otros países, muy pronto a Castilla y, más tarde, a los demás. Sobre el sueldo del Almirante (una onza de oro diaria), sus obligaciones, su participación en las presas, *vid.* HUILLARD DE BRÉHOLLES: *Hist.* V, p. 577 y ss.

bandidos (con expresión del nombre, del lugar, del día y del motivo por el que fueron declarados); de las posesiones, regalías y rentas del reino; con detalladas indicaciones sobre su naturaleza; de los funcionarios, con expresión de sus bienes; y de la riqueza mueble e inmueble no sujeta a impuestos.

2. *La administración local*

Los principales funcionarios de la administración regional o local de Sicilia, y a través de los cuales se hacía omnipresente el poder central, eran los siguientes:

• **Los Maestres Justiciarios** o **Capitanes Generales:** que estaban al frente de las dos grandes regiones en que se dividió el reino y que coincidían con las de Isla y Tierra Firme. Se trataba de una magistratura que podía tener carácter temporal. Sus funciones eran más bien de naturaleza política, de vigilancia del orden público y de fiscalización de los funcionarios[138].

• **Los Justiciarios Provinciales:** el reino se dividió en diez provincias, al frente de cada una de las cuales se encontraba un Justiciario nombrado por el emperador y sujeto a sueldo, sin poder percibir ningún otro ingreso en dinero o en especie, salvo alimentos para dos días cuando estaba en viaje oficial[139]. Su cargo duraba, en principio, un año, pero podía ser prorrogado por decisión del emperador. Tenía a su lado un juez y un notario, y debía recorrer constantemente el territorio de la provincia persiguiendo malhechores, vigilando sospechosos, inspeccionando la burocracia y administrando justicia, a cuyo fin presidía el tribunal que, compuesto de tres jueces y de seis notarios, existía en cada una de las ciudades importantes de la provincia.

Los Justiciarios no podían ser oriundos ni habitantes de la provincia en la que ejercían su cargo, ni poseer, por sí mismos o por sus hijos, bienes en ella, ni vender o comprar inmuebles, ni entrar en pacto o contrato, ni recibir donaciones o regalos, ni celebrar matrimonio o esponsales, ni tomar novia, ni aceptar invitaciones a comer[140]. Medidas del mismo tipo se encuentran

138 *Const.*, Nov. I, XLIII, p. 182.
139 *Const.*, Nov. I, II y ss., p. 189 y ss.
140 *Const.* Nov., I, CIV, p. 195.

en las ciudades del norte de Italia con respecto al Podestá[141], y, en uno y otro caso, su sentido es realzar la dignidad del funcionario y establecer una clara diferenciación entre la sociedad y el poder político, convirtiendo a éste en una realidad autónoma y superpuesta a la sociedad, con la que no tiene otras relaciones que la estrictamente oficiales, a fin de que no sea condicionado en el ejercicio de su actividad por motivaciones de naturaleza privada o social. Esta autonomía del funcionario con respecto a la sociedad constituye una de las características del Estado moderno.

El Justiciario tenía a su cargo funciones gubernamentales y administrativas, y funciones judiciales. En el primer aspecto se ocupaba de la seguridad pública (descubrimiento y persecución de criminales y bandidos), de la alta policía fiscal, sanitaria y económica, así como de los asuntos militares, mandando, a veces, unidades del ejército. Especial importancia tenía la vigilancia de los sospechosos políticos[142], llevándose un expediente para cada uno de ellos, alimentado por un servicio de espías y confidentes.

Pero, con todo, las más importantes de sus funciones eran las judiciales entre las que se contaba el ejercicio de la justicia criminal y, en concreto, el juicio de los delitos penados con muerte, mutilación o multa superior a veinte augustales, como asesinatos y homicidios, saqueos, grandes robos, allanamientos de morada con fractura, talas o daños de árboles frutales o de viñas, violación de mujeres, duelos, sediciones y delitos contra el fisco[143]. Estaban excluidos de su competencia los nobles que, o bien se juzgaban por sus pares, o bien caían bajo la jurisdicción del Tribunal de la Magna Curia, y solamente podía juzgar a los caballeros en caso de que él mismo lo fuera (lo que era normal). Los procesos habían de substanciarse, en principio, en el plazo de dos meses, debiendo recorrer la provincia para constituir tribunal en los lugares y términos más eficaces para mejor

141 *Vid.* PERTILE: *Storia del Diritto Italiano*. Turín, 1897, tomo II.
142 *Const.*, II, V, p. 79; Nov. I, LIII, p. 182
143 *Const.*, I, XLIV, p. 47.

proveer[144], de manera que, propiamente hablando, no tenía sede. Los prelados, condes y barones no podían ser justiciarios[145].

• **Los Maestres Camerales Regionales**[146]**:** de los que había siete en el reino, actuaban asesorados por tres jueces y un notario: conocían de las causas civiles –salvo las de materia feudal– en apelación de los fallos de los *bajulus*, a requerimiento de éstos o en su defecto; eran también jueces en materia fiscal, controlaban las cuentas, y, en general, la gestión de los *bajulus*; cuidaban directamente de la percepción de algunos impuestos e inspeccionaban a los funcionarios fiscales.

• Al lado del Cameral había un **Maestre Procurador**[147]**:** que tenía a su cargo el cuidado y defensa de los bienes y derechos del fisco, incluidas las aduanas, vigilaba su administración, ejecutaba judicialmente y reivindicaba ante los tribunales los derechos del fisco.

• **Los *bajulus*** o ***bailios***[148]: asesorados por un juez y un notario, ejercían funciones de gobernadores y de jueces locales sobre unos distritos (*terrae*) de los que había más de 1.800 en el reino. Entendían de causas civiles y de contravenciones y delitos menores; prendían criminales para entregarlos al Justiciario; nombraban tutores, ejecutaban testamentos, administraban bienes en litigio, ejercían la policía económica y tributaria, y recaudaban o vigilaban la recaudación hecha por los *collectores* de impuestos, tasas y censos. Según las esferas de su autoridad, estaban subordinados bien directamente al Justiciario, bien al Cameral Regional. No percibían sueldo, pero sí derechos de arancel.

• **El *Magister dohane de secretis*** (o Maestre de bienes ocultos o sin dueño): asesorado por un juez y un notario, cuidaba de los derechos del fisco en los tesoros descubiertos, en los bienes de los náufragos, en las herencias intestadas o sin sucesor y en las de los clérigos[149].

---

144 *Const.*, Nov., I, LII y ss., p. 190 y ss.
145 *Const.*, I, XLIX, p. 53.
146 *Const.*, Nov., I, LIII, p. 200.
147 *Const.*, Nov., I, LXXXVI, p. 207.
148 *Const.*, I, LXV y ss., p. 37 y ss.; Nov., I, LXVI, p. 200 y ss.
149 *Const.*, I, LXI, p. 36.

• **Los Maestres del Patrimonio:** tenían a su cargo la administración de los monopolios fiscales y, en general, de los almacenes del fisco[150].

• Federico II desarrolló un amplio sistema de fortificación construido por líneas continuas de castillos apoyados por obras menores. De aquí que dentro de la organización de su reino tuvieran gran importancia los funcionarios relacionados con las fortificaciones y, entre ellos, los **Provisores de los Castillos**, que venían a ser una especie de superintendentes de las fortificaciones. Tenían a su cargo la responsabilidad sobre el armamento, equipo y guarnición de los castillos, cuidaban de las pagas de los mercenarios y, en general, de los gastos, nombraban y destituían a los castellanos, debiendo visitar cada tres meses los castillos de su jurisdicción y emitir un informe en el que constara el nombre del castellano y su patria, número de las tropas de la guarnición y estado de la lealtad y disciplina. Al hacerse cargo de sus funciones estaban obligados a hacer un inventario de lo que contenía cada castillo, del que debían de hacer tres copias: una para el rey, otra para el castellano y otra para provisor[151]. Los castellanos tenían a su cargo la guardia y defensa del castillo y por consiguiente, el mando de las tropas mercenarias (sirvientes) y feudales que lo guarnecían, y, en ocasiones, ejercían funciones de carceleros[152].

150 *Const.*, Nov., LXXXIV, p. 211.
151 COHN: *ob. cit.*, p. 158.
152 *Const.*, I, XCI, y ss., p. 44 y ss.

IV
VIVIT ET NON VIVIT

«Se ha puesto el sol de los pueblos, la luz de la Justicia», así comunica el príncipe Manfredo a su hermano Conrado el fallecimiento de su padre, el emperador, acaecido el 13 de diciembre de 1250. Según la Curia no bastaba la muerte del Babilonio sino que era preciso aventar sus cenizas y exterminar sus crías. A pesar de ello, y de la excomunión que pesaba sobre Federico II, el arzobispo de Palermo compuso este epitafio, que se grabó sobre su tumba:

> *Si probitas, sensus, virtutum gratia, census*
> *nobilis orti possent resistere morti*
> *non fore extinctus Federicus, qui jacet intus.*
> (Si la probidad, el ingenio, la gracia de las virtudes, los dones / de la estirpe nobiliaria pudieran resistir a la muerte / no se hubiera extinguido Federico, que yace aquí).

El arzobispo sabía que no hay dones ni gracias que resistan a la muerte, pero gran parte del pueblo no quería saberlo. Federico II, bien que tirano, había ejercido su crueldad especialmente con los nobles y los ricos. Y como ha sucedido más de una vez ante la muerte de una personalidad que gravitó sobre una época, conmovió la historia o constituyó esperanza de futuro, mucha gente se negó a creer en su muerte o, al menos, su muerte definitiva, *et sonabit in populo: vivit et*

non vivit. Es decir, el emperador no está realmente muerto, sino como dormido, y un día, cuando los cuervos dejen su graznido, el águila volará de nuevo para restaurar a la Justicia, defender al débil y ser cruel con el poderoso. La leyenda se fue enriqueciendo con nuevas imágenes hasta representarse a Federico en la gruta inaccesible de Kiffhausen, o en una recóndita cueva siciliana, o en el cráter del Etna, donde espera el día de su Justicia[153]. Apenas hay que llamar la atención sobre la semejanza estructural del mito con la creencia en la resurrección de Cristo y el Juicio Final. Según otra imagen, de viejísimo origen, el emperador era el «Sol de la Justicia». Y así como tras el lúgubre crepúsculo la tierra queda fría y en tinieblas pero con la segura esperanza de que la aurora traerá de nuevo la luz y el calor, así volverá también el Sol de la Justicia a alumbrar y pacificar de nuevo a los pueblos. La leyenda alcanzó tal extensión que varios impostores pagaron con su vida el fraude de hacerse pasar por Federico II redivivo. Todavía en 1547, es decir, tres siglos después de la muerte del emperador, aparece un anciano en las proximidades de Kiffhausen que dice ser Federico II y al que sigue un numeroso séquito.

Para terminar. Federico II fue, a la vez, héroe trágico y héroe histórico. Héroe trágico ya que fue vencido por el destino como venganza de haberle arrancado lo que tenía reservado para el futuro, pero, por ello mismo, y en tanto que adelantado del destino, fue también el héroe histórico que lo realiza. Es cierto que la estructura constitucional que dio a Sicilia no sobrevivió enteramente a su muerte, pero, no es menos cierto, que no sólo influyeron muchas de las instituciones sicilianas

153 Sobre la leyenda de Federico, compleja en su formulación y despliegue, y de significación ambivalente (pues la creencia en su vuelta si para unos era motivo de esperanza salvadora, para otros era motivo de terror), así como sobre la posterior translación del motivo legendario a su antecesor Federico I Barbarroja, *vid.* KAMPERS: *Die deutsche Kaiseridee in Prophetie und Sage*. München, 1896, p. 83 y ss. Sobre su significación y consecuencias jurídicas: KANTOROWICZ: *Zu den Rechtsgrundlagen der Kaiser Sage en el Deutsche Archiv für Erforschung des Mittelalters*. XIII (1957), 1, p. 115 y ss.

sobre otros reinos «avanzados» de la época, sino que, en conjunto, su reino fue, como ha dicho Freyer, la anticipación profética, desmesurada y extremista del Estado moderno. Y si la historia no se compone sólo de contingencias, sino también y, sobre todo, de estructuras conformadoras de épocas, cierto es que *vivit et non vivit*.